

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos
por Falta Grave.**

Expediente: SUE-PRA/026/2022

Tepic, Nayarit; veintiséis de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente al rubro superior derecho, promovido en contra del presunto responsable **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General; procediéndose a lo siguiente:

C O N T E N I D O

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	10
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	11
V. MEDIOS DE PRUEBA	12
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	13
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	15
VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.....	16
VII.2. Manifestaciones de Defensa del Presunto Responsable.....	45
VII.3. Daños causados a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit	48
VII.4. Determinación del monto de la indemnización.....	49
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	50
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	51
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	54



XI. RESOLUTIVOS..... 55

G L O S A R I O

Autoridad Investigadora:	Titular de la dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asunto Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Falta administrativa:	La falta administrativa grave de abuso de funciones , prevista en el artículo 57 de la Ley General, atribuida a los presuntos responsables.
Ente:	H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Presunto Responsable:	El C. ***** , por su desempeño como Tesorero Municipal del Ente.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

A N T E C E D E N T E S

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. El **uno de agosto de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora ordenó la integración, formación y registro del expediente de investigación *********.

2. Calificación de la falta administrativa. El **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, la autoridad investigadora, emitió acuerdo de calificación de la falta administrativa, la que calificó como grave.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). El **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora, el IPRA número *********, por la presunta comisión de la falta administrativa **grave** de **desvío de recursos públicos**, en contra del presunto responsable.

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. Recepción del IPRA. El **tres de enero de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo¹, en el que admitió el ***** y, ordenó el registro del expediente número ***** , dando inicio al PRA en contra del presunto responsable.

2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial.

- Presunto responsable,² de siete de enero de dos mil veintidós.
- Autoridad investigadora³, cuatro de enero de dos mil veintidós;

3. Desahogo de la audiencia inicial.

- 1) El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora celebró la audiencia inicial en la que, el presunto responsable exhibió documento en el que se estableció que dio positivo al virus SARS-COV-2, y lo citó en nueva fecha al desahogo de la audiencia inicial.
- 2) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora celebró audiencia inicial⁴, a la que comparecieron ambas partes –autoridad investigadora y presunto responsable-.

4. Envío del expediente al Tribunal. El **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora, dictó acuerdo en el que ordenó remitir el expediente al Tribunal, notificando a las partes de su envío, tal y como obra de foja cuarenta a cuarenta y dos del expediente ***** .

Por lo que, el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora, presentó ante este Tribunal, el PRA, mediante oficio *****⁵.

¹ Visible de fojas uno a seis del expediente de origen *****.

² Acta de notificación visible a foja nueve del expediente *****. ³ Acta de notificación visible de foja ocho del expediente *****. ⁴ Obra a fojas veintidós a treinta y nueve del expediente *****. ⁵ Ubicado a foja uno del expediente SUE/PRA/026/2022 que se resuelve.



D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. El **veintiuno de febrero de dos mil veintiuno**, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y el expediente PRA –de la autoridad substanciadora-, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el expediente número **SUE/PRA/026/2022**, así como, su turno a esta Sala Unitaria, para su trámite y resolución conducente.

2. Acuerdo de Radicación. El **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria, emitió acuerdo, en el que radica el expediente de origen y el IPRA.

3. Asunción de competencia. El **once de julio de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, pronunció acuerdo en el que determinó asumir competencia, al desprenderse que se trata de una falta grave, ello de conformidad con el artículo 209, fracción II, de la Ley General, por lo que ordenó continuar con el PRA, y reconoció a las partes.

4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **ocho septiembre de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, admitió las pruebas que ofrecieron las partes y ordenó requerir al presunto responsable para que manifieste acerca de los términos en los cuales fueron admitidas sus pruebas.

El **diez de octubre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo⁶ en el que se decretó al presunto responsable, por precluido el derecho para manifestarse, respecto de la vista que se ordenó derivado de la admisión de sus pruebas.

5. Acuerdo de apertura de alegatos. El **diez de octubre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo, por el que se ordenó la apertura del periodo de alegatos, por un término común –a las partes- por cinco días hábiles.

6. Cierre de Instrucción. El **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, se emitió acuerdo en el que se ordenó cerrar la etapa de instrucción, así como la verificación de las constancias del PRA, para determinar sobre su procedencia de turno para el dictado de sentencia.

⁶ Visible a foja treinta del expediente SUE/PARA//034/2021.

Acuerdo de turno a resolución. El **doce de diciembre de dos mil veintidós**, verificadas las actuaciones del PRA, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia que conforme a derecho haya lugar.

Por lo que, el referido acuerdo se notificó a las partes, poniéndose las constancias, a la vista para su estudio y dictado de la sentencia a partir del trece de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que se recepcionó la última notificación al Ente⁷, por su calidad de tercero.

En esa tesitura, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es autoridad resolutora competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número: **SUE/PRA/026/2022**, de conformidad con los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución; 103 y 104, de la Constitución Local; 1, 3, fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, y 209, fracciones IV y V, de la Ley General; 44, 45 fracciones I, III, IV y XI, 46 fracciones I, II, III, VI de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves.

Como, se ha referido, el PRA se tramita y desahoga por la presunta infracción al artículo **57** de la Ley General; que corresponde a la falta grave prevista de **abuso de funciones**.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Del escrito de defensa, del presunto responsable, se desprende del apartado de "*Argumentos y Pruebas*", que hace valer la prescripción de sanción, al

⁷ Visible anexa al reverso de la foja cuarenta y cuatro del expediente SUE/PRA/026/2022.



referir lo siguiente: *“que todos los actos en el lapso del 01 de enero al 03 de enero de 2022 ya fueron prescritos”*.

Resulta infundado e inoperante, no obstante, las jurisprudencias hechas valer, al encontrarse rebasadas, y no resolver sobre los supuestos jurídicos de la Ley General, toda vez, que el sistema de responsabilidades administrativas de servidores públicos, comenzó su transformación a partir del año dos mil quince, con la reforma al artículo 109, fracción III, de la Constitución, así como la entrada en vigor de la Ley General.

En el caso, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 103/2020, que generó la Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.) con el rubro: *“Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Cuando la infracción haya ocurrido antes del 19 de julio de 2017 sin que se hubiere iniciado el procedimiento de responsabilidad, resulta aplicable para el procedimiento disciplinario la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Interpretación del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), de texto siguiente:*

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de***

Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

De ahí que, al resolver la Segunda Sala, la Contradicción de Tesis 103/2020, determinó mediante la sentencia, en lo que abunda, lo siguiente:

[...]

35. No obstante lo anterior, y que la nueva legislación prevea derechos procesales que no existían, como la intervención de la parte denunciante, de los cuales no gozarán quienes hayan sido investigados o presentado denuncias bajo la normatividad abrogada, **cabe mencionar que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva** (ya sea en perjuicio o en beneficio), **añado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.**

36. De manera que, si el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; **no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados.** Por tanto, **es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.**

37. Ello en atención a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

38. Por tanto, por la estrecha vinculación entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir la modificación de las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que ésta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación. [...] [énfasis añadido].



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

En esa tesitura, de conformidad con los artículos Segundo⁸ y Tercero⁹ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis¹⁰, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit¹¹ la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Consecuentemente, para establecer el plazo para que tenga verificativo la **prescripción** de las faltas administrativas graves, debe realizarse de conformidad con el presupuesto jurídico contenido en el artículo 74 párrafo segundo, de la Ley General, que dice:

Artículo 74. *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones*

⁸ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

⁹ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹¹ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

... [Énfasis añadido]

Así en el caso, para determinar el plazo de prescripción debe atenderse al transcurso de siete años respecto de las faltas administrativas, que sean calificadas como graves por la autoridad investigadora.

Analizado el IPRA, se desprende que al presunto responsable, se le reprocha, una conducta realizada en el ejercicio fiscal dos mil **dieciséis**, por lo que, la prescripción de la falta administrativa grave, sucederá hasta el año del **dos mil veintitrés**, circunstancia que no se ha actualizado, toda vez que, se desprende de actuaciones, que la prescripción del presente procedimiento, se interrumpió el **siete de enero de dos mil veintidós**, fecha en que se **emplazó** al Presunto Responsable, notificándosele el acuerdo que dictó la Autoridad Substanciadora el **tres de enero de dos mil veintidós**, mediante el cual, admitió el *****

Lo anterior, con base en el criterio de Jurisprudencia¹², de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema

¹² Tesis 1a./J 52/2022 (11a.), de Jurisprudencia, con Registro digital: 2024670, de la Undécima época, Instancia: Primera Sala, en Materia Administrativa: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 2735.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³. [énfasis añadido]

Con lo anterior, resulta inoperante el argumento de defensa hecho valer por el presunto responsable.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora mediante el IPRA, número *****¹⁴, determinó dentro del apartado “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, que, existen elementos de prueba suficientes para acreditar que, la conducta desplegada por el Presunto Responsable, durante el desempeño de su respectivo cargo público, encuadraban en la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de **Abuso de funciones**.

Para mejor referencia de lo anterior, se resume en los términos siguientes:

Cuadro 1.

N°	Resultado	Imputación
1	Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FISM-DF	Omisión en la comprobación y justificación que acrediten los pagos como propios de la gestión pública institucional por la cantidad de \$2,494,824.77 (dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 77/100 moneda nacional). No tuvo al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de los ingresos y egresos correspondiente a los recursos del Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, respecto de los expedientes 1. «2016-MFIII-14004-CP, denominado Techo Firme», 2. «2016-MFIII-14006-PR, denominado Aportación municipal para el programa de infraestructura indígena del ejercicio fiscal 2016, en convenio con la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos», 3. «2016-MFIII-14007-PR, denominado Construcción de empedrado ahogado en calles», 4. «2016-MFIII-14028-PR, denominado Ampliación de sistema de agua potable en colonia Las flores dentro del programa 3x1 para migrantes»,

¹³ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Visible en las fojas 01 a 19 del expediente IPRA/2016-SAMAO/162.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

N°	Resultado	Imputación
		5. «2016-MFIII-14036-PR, denominado construcción de pisos firmes», 6. «2016-MFIII-14045-CP, denominado Rehabilitación de empedrado de calle, en calle Independencia en colonia Santa Rosa», y 7. «2016-MFIII-14046-PR, denominado Construcción de desayunador en escuela primaria 'Héroes del Agrarismo'».
2	Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.FISM-DF	Omisión en la documentación justificativa y comprobatoria que acredite la recepción de los bienes adquiridos, si fueron registrados dentro de su inventario y que se cuente con sus resguardos correspondientes, respecto del siguiente: «2016-MFIII-14047-CP, denominado Programa de desarrollo institucional municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal. Lo anterior por un importe de \$292,870.42 (doscientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 42/100 moneda nacional).
3	Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.FISM-DF	Omitió la documentación que compruebe la elaboración y recepción de los trabajos realizados; por lo que, no tuvo al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de los ingresos y egresos correspondientes a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, respecto de los siguientes rubros: <ul style="list-style-type: none"> • «2016-MFIII-14037, denominado Gastos Indirectos, por los conceptos de Estudios y Proyectos para El Mirador a la Laguna de Santa María del Oro, Nayarit» «Estudio de canal de riego en la Localidad de Cofradía de Acuitapilco, municipio de Santa María del Oro, Nayarit. Por lo que, no contó con la documentación comprobatoria y justificatoria que acredite la elaboración y recepción de los trabajos, por el importe de \$451,599.99 (Cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional).
4	Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.FORTAMUNDF	Omitió la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos de las pólizas E00572, E01952, E01680 y E02666, por un importe de \$737,268.99 (Setecientos treinta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional). Egresos que erogó respecto de los expedientes de: <ul style="list-style-type: none"> • «2016/MFIV-14003-CP» denominado «alumbrado público», • «2016/MFIV-140006-CP, denominado <Equipamiento Uniformes Para La Dirección De Seguridad Pública Municipal», del expediente denominado Pago Proveedor **** Por servicios de Crédito Segú Comprobación Anexa.
5	Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FORTAMUNDF	No se entregó la documentación comprobatoria de las pólizas de egresos E01950 y E02160, que acredite la aplicación de los recursos en gastos que cumplan con los fines del fondo; ello mediante oficio 0416 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, de ahí que no tuvo la documentación relativa a la comprobación y justificación de los ingresos y egresos correspondientes a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, por la cantidad de \$155,258.00 (ciento cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Para culminar señalando que, no procuró la correcta aplicación de los recursos con eficacia y eficiencia y por realizar actos contrarios a las leyes en materia de presentación de servicios públicos.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, que, conforme a la Imputación, el Presunto Responsable, durante el desempeño de su cargo público, se valió de las atribuciones que tenía conferidas, para realizar o para causar un perjuicio al servicio público.

Al efecto, la autoridad investigadora, expone que, derivado de la vista que remitió el área de auditoría de la ASEN, respecto del resultado de la Auditoría al Ente, lo siguiente:

- Que el presunto responsable, omitió comprobar y justificar los recursos financieros erogados, respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, que se ejercieron durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por su parte, al momento de comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, el Presunto Responsable, presentó por escrito sus manifestaciones de defensa, ante la Autoridad Substanciadora; acotando así, que los argumentos, atinentes a desvirtuar la imputación efectuada en su contra, se analizará en el apartado de las consideraciones lógico jurídicas de la presente sentencia, en donde se llevará a cabo el estudio de fondo que corresponde.

De ahí que, el presunto responsable, controvierte de la autoridad investigadora, que esta no cuenta con prueba plena que acredite la conducta omisiva, así como, que del finamiento de la irregularidad y el estudio lógico jurídico no aporta la relación de transferencias financieras a la empresa constructora que evidencia que los conceptos fueron pagados.

Entonces, fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Los artículos 194, fracción VII, 208, fracciones V y VI, con relación al 209, todos de la Ley General, determinan que el momento procesal para que las partes aporten sus pruebas, dentro del PRA seguido por presunta faltas administrativas graves, son los siguientes:

- Autoridad Investigadora, debe exhibir –aportar- sus pruebas acompañadas al IPRA, es decir, cuando lo presenta ante la Autoridad Investigadora, para su admisión; salvo aquellas en las que acredite mediante acuse de recibido debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad,
- Presunto Responsable, en el desahogo de la Audiencia Inicial.

Entonces, de las constancias se desprende que, las partes ofrecieron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. Acompañadas al IPRA, presentó diversos medios de prueba, consistentes en pruebas documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha **tres de enero de dos mil veintidós**¹⁵, las cuales fueron **ratificadas al momento del desahogo de la audiencia inicial** y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo del **ocho de septiembre de dos mil veintidós**¹⁶, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas, en sus términos, cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presunto Responsable. Compareció personalmente al desahogo de su audiencia inicial¹⁷, a las once horas del día **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, en la que la Autoridad Substanciadora le hizo saber sus derechos y le concedió el uso de la voz, presentando por escrito sus manifestaciones de defensa, asimismo ofreció las pruebas que consideró convenientes.

En ese sentido, se tiene que ofreció diversas documentales; probanzas que fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha **ocho de septiembre y diez de octubre, ambos de dos mil veintidós**.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 20, de la Constitución, 131 y 134, de la Ley General, establecen un sistema de libre apreciación lógica de las pruebas, debiendo ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de ahí, que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos ofertados por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

¹⁵ Visible a fojas uno a la seis, del expediente *****.

¹⁶ Visible a fojas catorce a veintidós del principal *****.

¹⁷ Acta visible de fojas veintidós a veinticinco, del *****.

Al efecto, el artículo 130 de la Ley General, establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

Precisado lo anterior, se realizará la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes:

VI.1. De la Autoridad Investigadora. De las pruebas documentales públicas que obran listadas en el apartado identificado como: *“VI. PRUEBAS”*¹⁸, las que han sido admitidas y desahogadas mediante acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil veintidós por esta Sala Unitaria.

En ese sentido, las pruebas documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*. Aunado a ello, contienen sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones,

VI.2. El presunto responsable. Mediante acuerdo del **ocho de agosto de dos mil veintidós**, le fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria Especializada, las pruebas de defensa, las cuales consisten esencialmente en documentales públicas, las cuales adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y*

¹⁸ Apartado visible a foja veintidós y veintitrés del IPRA/2016-SAMAO/162.

certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Ahora bien, en el presente caso, se han tasado las pruebas con un valor pleno, de conformidad con su naturaleza, así como por su conformación, sin embargo, ello no obsta para acreditar la hasta aquí presunta responsabilidad o en su caso, desvirtuarla, sino, que esa naturaleza de documentales públicas, exige de ésta Sala Unitaria, un proceso de análisis y confrontación entre los hechos imputados, las pruebas aportadas, confrontándolas con las de descargo, a la luz del marco normativo que debía ser aplicado al momento de que el presunto responsable ejerció y desempeñó el cargo público como Tesorero Municipal.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción VI, de la Ley General, se procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento a la comisión de la falta administrativa, así como de la presunta responsabilidad, o si la pruebas impiden que no se acredite.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, de manera modulada.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es, el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, conforme al principio de tipicidad, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada



debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*¹⁹ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General,

En este tenor, realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la sentencia en trato, se realizará al tenor de lo siguiente:

VII. 1 Falta administrativa grave de abuso de funciones.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, conducta infractora que se materializó a través de los resultados de auditoria, siguientes:

- 1) "Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FISM-DF",
- 2) "Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.FISM-DF"

¹⁹ R3registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

- 3) "Núm. 8 Observación Núm. 1.AF. 16.MA. 14.FISM-DF"
- 4) "Núm. 2 Observación Núm. 1.AF. 16.MA. 14.FORTAMUN-DF"
- 5) "Núm. 2 Observación Núm. 2.AF. 16.MA. 14.FORTAMUN-DF"

Por lo que es necesario establecer, lo que dispone la Ley General, respecto de la falta administrativa imputada, así que, el artículo 57, dispone que:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

Del artículo transcrito, se advierte que incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas²⁰ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que, la persona con la calidad de servidor público que incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, deben de quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, siendo a saber, los siguientes:

1. **Primer Elemento: Calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. **Segundo Elemento:** Que **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga **de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y;
3. **Tercer Elemento:** Que **genere** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General **o para causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

Por lo que, del Segundo y Tercer elemento, se desprende que estos, constan de diversas modalidades, siendo las siguientes:

²⁰ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segundo Elemento, la conducta del presunto responsable, encuadre en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ejerza atribuciones que no tenga conferidas;
- b) se valga de las que tiene, para realizar actos, u omisiones arbitrarias,
- c) se valga de las que tiene para inducir actos;
- d) se valga de las que tiene para inducir omisiones arbitrarias.

Del Tercer elemento, las modalidades consisten en que:

- a) Genere un beneficio para sí;
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General;
- c) Cause un perjuicio a alguna persona;
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

Consecuentemente, para determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable, encuadra en el supuesto jurídico descrito y en cuál de sus modalidades, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, tomando en consideración la imputación atribuida por la Autoridad Investigadora en el IPRA, consistente en que el Presunto Responsable en el cargo de Tesorero del Ente, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, incurrió en lo siguiente:

Cuadro 2.

RESULTADO	CONDUCTA DE ACCIÓN U OMISIÓN	NORMATIVIDAD INFRINGIDA	PERJUICIO AL PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO
Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF	Omitió su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con recursos públicos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal, en los respectivos expedientes; a cargo de la hacienda pública del Ente, al no acreditar que contó con la documentación comprobatoria y justificativa que acredite los pagos realizados.	Artículo 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 42, 43 y 70, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal; 3, fracción XXIV y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.	\$2'494,824.77 (Dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 77/100 moneda nacional)
Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14 FISM-DF	Omitió su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con recursos públicos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal, respecto del Programa de desarrollo institucional municipal, ante la falta de documentación que acredite la recepción de los bienes	Artículo 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 42, 43 y 70, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;	\$292,870.42 (Doscientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 42/100 moneda nacional)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

RESULTADO	CONDUCTA DE ACCIÓN U OMISIÓN	NORMATIVIDAD INFRINGIDA	PERJUICIO AL PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO
	adquiridos, su registro en lo1234567890 -+ 30i 876543nventarios, así como los resguardos correspondientes.	33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal; 3, fracción XXIV y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.	
Núm. 8 Observación Núm. 1AF.16.MA.13	Omitió su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con cargo recursos económicos públicos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal , inherentes a la hacienda pública del Ente, respecto de los gastos de indirectos, así como del estudio y proyecto del mirador de la Laguna de Santa María del Oro, y el estudio del canal de riego de la localidad de Cofradía de Acuitapilco, ambos en el municipio de Santa María del Oro, Nayarit	Artículo 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 42, 43 y 70, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal; 3, fracción XXIV y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.	\$451,599.99 (cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional)
Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14 FORTAMUN-DF	Omitió su facultad de comprobar y justificar las erogaciones que registró en las pólizas E000572, E01951, E01952, E01680 y E02666	Artículo 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 37, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal; 3, fracción XXIV y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.	\$737,268.99 (Setecientos treinta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional).
Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FORTAMUN-DF	Omitió su facultad de comprobar y justificar las erogaciones que registró mediante las pólizas E01950 y E02160, sin acreditar que los recursos cumplan con los fines del fondo.	Artículo 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 37, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal; 3, fracción XXIV y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.	\$1,397,664.78 (un millón trescientos noventa y siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 78/100 moneda nacional)

Por lo que, atendiendo a la conducta de “*Omisión de cumplir con su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con recursos públicos* respecto de los fondos FISM-DF y FORTAMÚN-DF; se obtiene que la Autoridad Investigadora imputa:

1. La **calidad** específica del Presunto Responsable como **servidor público**;
2. Que **en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias**, y;
3. Que, las omisiones arbitrarias haya **generaron un perjuicio** al servicio público, siendo este al patrimonio del Ayuntamiento.

Siendo estos los elementos que habrán de acreditarse en específico con relación a las conductas imputadas al Presunto Responsable.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor de lo siguiente:

VII.1.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, imputada al Presunto Responsable.

VII.1.1.1. Primer Elemento. La calidad específica del Presunto Responsable como servidor público.

Este elemento se **encuentra plenamente acreditado**, con la documental pública consistente:

Cuadro 3

T.1. DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO	
PERSONA	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
PRESUNTO RESPONSABLE	Nombramiento ²¹ con efectos a partir del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, como Tesorero Municipal.

Documental pública, suscrita por el entonces Presidente Municipal, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el Considerando VI, de esta Sentencia, la cual resulta suficiente e idónea para acreditar el primer elemento de la falta administrativa de abuso de funciones.

VII.1.1.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario, establecer la existencia de las atribuciones con las que contaba **el Presunto Responsable**, en segundo término, que exista la omisión arbitraria respecto de las atribuciones que tenía conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de que tenga la atribución, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere

²¹ Visible a foja veinte del expediente *****.

acreditar que en el ejercicio de su cargo, omitió arbitrariamente llevar a cabo su atribución, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, de la descripción de la conducta desplegada por **el Presunto Responsable**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

La Autoridad Investigadora en su IPRA, establece un apartado identificado como **“INFRACCIÓN IMPUTADA”**, en la cual señaló que la modalidad de ejecución resulta ser que el Presunto Responsable, **omitió** ejercer su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con cargo a los recursos públicos del municipio provenientes de los Fondos de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, con relación a los resultados²²:

- 1) “Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FISM-DF”,
- 2) “Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.FISM-DF”,
- 3) “Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.FISM-DF”,
- 4) “Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.FORTAMUN-DF
- 5) “Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FORTAMUN-DF,

Conducta que generó un perjuicio al patrimonio del Ayuntamiento.

Consecuentemente, el actuar del **Presunto Responsable** infringió lo establecido por los artículos 42, 43 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 33, apartado A, fracción I, y 37 de la Ley de Coordinación

²² **Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FISM-DF.** Omitió su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con cargo a los recursos económicos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal -en los respectivos expedientes-, inherentes a la hacienda pública del Ente, al haber autorizado pagos, sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa que acredite que los pagos cumplieron con un objeto público del Ente.

Núm. 7 Observación 1.AF.16.AF.16MA.14.FISM-DF. Omitió su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con cargo a los recursos económicos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal, inherentes a la hacienda pública del Ente respecto del Programa de desarrollo institucional municipal, al haber autorizado pagos, sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa que acredite la recepción de los bienes adquiridos, su registro en los inventarios, así como los resguardos correspondientes.

Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.AF.16MA.14.FISM-DF, Omitió su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con cargo recursos económicos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal, inherentes a la hacienda pública del Ente, al haber autorizado pagos, sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los gastos de indirectos, así como del estudio y proyecto del mirador de la Laguna de Santa María del Oro, y el estudio del canal de riego de la localidad de Cofradía de Acuitapilco, ambos en el municipio de Santa María del Oro, Nayarit.

Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.AF.16MA.14. FORTAMUN-DF. Omitió su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con cargo a los recursos económicos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, inherentes a la hacienda pública del Ente, al haber autorizado pagos, sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los expedientes: Alumbrado público; Uniformes Dirección Seguridad Pública del Ente y otro.

Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.AF.16MA.14. FORTAMUN-DF. Omitió su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con cargo a los recursos económicos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, inherentes a la hacienda pública del Ente, al haber autorizado pagos, sin contar con la documentación que comprobara y justificara que corresponden al cumplimiento de un objeto del referido fondo.



Fiscal; 3, fracción XXIV, y 41, párrafo segundo, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En este sentido, se realizará el estudio de las atribuciones del **Presunto Responsable**, a efecto de conocer cuáles eran y consecuentemente determinar si contaba con la atribución de comprobar y justificar las erogaciones de los recursos públicos inherentes al Ente en atención a la normatividad aplicable, para posteriormente con las pruebas aportadas por las partes, determinar la existencia o no de la omisión arbitraria respecto de la justificación y comprobación del uso de recursos públicos a su cargo.

Del análisis y estudio de las atribuciones a la persona titular de la **Tesorería** del Ayuntamiento, resulta ser el servidor público competente y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento de conformidad con la normatividad aplicable, quien realiza las erogaciones con cargo al presupuesto del Ente; quien entre otras tiene las facultades siguientes:

- **Deber de respaldar con documentación original que compruebe y justifique los registros** que se efectúen en la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables²³.
- **Obligación de conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos**²⁴.
- **Obligación de generar registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados**, así como la **documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido**. Dicha documentación se **presentará a los órganos competentes de control y fiscalización** que la solicite²⁵.
- Obligación de destinar las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal, exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social²⁶.
- Obligación de destinar, las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal, a: agua potable, alcantarillado drenaje y

²³ Artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

²⁴ Artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

²⁵ Artículo 70, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

²⁶ Artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal.

letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda y, mantenimiento de infraestructura, conforme a los Lineamientos del fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social²⁷.

- Obligación de destinar las aportaciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, a la satisfacción de sus requerimientos, con prioridad al cumplimiento de obligaciones financieras, pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, atención de necesidades vinculadas con la seguridad pública de los habitantes del Ente, con sujeción a las obligaciones de las fracción I y III del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal²⁸.
- **Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ente**²⁹.
- **Tener al día los registros y la documentación** relativa a la **comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos** municipales, así como los **del patrimonio municipal**.³⁰
- **Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado**, citando el programa, la partida y el ramo al que pertenece; **responsabilizándose** de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la **documentación comprobatoria y justificatoria** correspondiente.³¹
- **Poner a disposición** del Órgano fiscalizador, **los documentos justificativos y comprobatorios** del gasto público y toda la documentación e información que manejen.³²

Del análisis a las atribuciones establecidas al cargo de tesorero –cargo que ocupó **el Presunto Responsable** – tal y como lo acredita la Autoridad Investigadora, contó con las atribuciones legales para **comprobar y justificar los egresos de los recursos públicos financieros del Ente**, esto conforme a las disposiciones aplicables, por lo que su deber consistió en respaldar cada egreso documental con documentos que justifiquen y comprueben las operaciones contables, así como de **realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, responsabilizándose** de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y con la **documentación comprobatoria y justificatoria** correspondiente.

²⁷ Artículo 33, de la Ley de Coordinación Fiscal.

²⁸ Artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal.

²⁹ Artículo 117, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit

³⁰ Artículo 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

³¹ Artículo 117, fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

³² Artículo 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Omisión arbitraria.

De manera que, acreditado lo anterior, se analizan las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, a efecto de determinar si se tiene por acreditada o no la omisión arbitraria del Presunto Responsable.

La Autoridad Investigadora señala en el IPRA, que el Presunto Responsable omitió arbitrariamente ejercer sus facultades con relación a que los egresos³³ con cargo a los Fondos de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios incluidos en el presupuesto del Ente, es decir, estos no cuentan con la documentación -pertinente e idónea- comprobatoria y justificativa con relación a los gastos señalados en los resultados: “Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FISM-DF”, “Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.FISM-DF”, “Núm. 8 Observación Núm.1.AF.16.MA.14.FISM-DF”, “Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.FORTAMUN-DF”, “Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FORTAMUN-DF”, a efecto de que se consideraran como gastos institucionales.

Hechos que la Autoridad Investigadora pretende acreditar con las documentales públicas que se señalan en el cuadro descriptivo siguiente:

Cuadro 4.

RESULTADO	PRUEBAS
Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF	<p>1. Expediente «2016-MFIII-14004-CP, denominado Techo firme» que contiene aprobación del recurso, comprobación de gastos, factura número 261, carta de aceptación y apoyo a la inversión, validación o dictamen de factibilidad, dictamen sobre el impacto ambiental, solicitud de obra, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, resumen ejecutivo del proyecto, presupuesto, calendarización física financiera de obra dos mil dieciséis, croquis de macro localización. (visible de foja 22 a foja 37 del expediente de investigación), y un Estado de Cuenta del periodo del uno al treinta de abril de dos mil dieciséis, de la cuenta número ***** (visible de foja 38 a foja 44 del expediente de investigación)</p> <p>2. Expediente «2016-MFIII-14006-PR, denominado Aportación municipal para el programa de infraestructura indígena del ejercicio fiscal 2016 en convenio con la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas», que contiene: aprobación del recurso, carta de aceptación y apoyo a la inversión, validación o dictamen de factibilidad, dictamen sobre el impacto ambiental, solicitud de obra, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, resumen ejecutivo del proyecto, presupuesto, calendarización física financiera de obra dos mil dieciséis, croquis de macro localización, 5.Pólizas de egresos números E00537, E00995, E00996, E01235, E01868, E02134 . (visible de foja 52 a foja 70 del expediente de investigación).</p> <p>3. Expediente «2016-MFIII-14007-PR, denominado Construcción de empedrado ahogado en calles» que contiene: acta de entrega recepción de obra, comprobación de gastos, listas de raya con credenciales de elector, factura 6115, factura 6133, pólizas de egresos, aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos del ejercicio dos mil dieciséis, oficio de aprobación, anexo de aprobación de obras, acta constitutiva del comité de obras y acciones, convenio de concertación, presupuesto, aprobación del recurso, carta de aceptación y apoyo a la inversión, validación o dictamen de factibilidad, dictamen sobre el</p>

³³ Consistentes en los pagos para préstamos, compensaciones, viáticos; anticipo a proveedores –sin recuperar los bienes o en su caso el anticipo- adquisición de bienes o servicios y del entero del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

RESULTADO	PRUEBAS
	<p>impacto ambiental, solicitud de obra, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, resumen ejecutivo del proyecto, presupuesto, calendarización física financiera de obra, croquis de macro localización, MIDS 2016 reporte SIFODE identificación del proyectivo. (visible de foja 71 a foja 124 del expediente de investigación).</p> <p>4. Expediente «2016-MFIII-14028-PR, denominado Ampliación de sistema de agua potable en colonia Las Flores dentro del programa 3x1 para migrantes» conteniendo, oficio de aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos, información complementaria al anexo de aprobación, anexo de aprobación de obras, aprobación del recurso, carta de aceptación y apoyo a la inversión, validación o dictamen de factibilidad, dictamen sobre el impacto ambiental, solicitud de obra, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, resumen ejecutivo del proyecto, presupuesto, calendarización física financiera de obra, croquis de macro y micro localización, Pólizas de egresos número E01875 y E02547. (visible de foja 125 a foja 144 del expediente de investigación),</p> <p>5. Expediente «2016-MFIII-14036-PR, denominado Construcción de pisos firmes» aportando las documentales siguientes: aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos del ejercicio dos mil dieciséis, información complementaria al anexo de aprobación, anexo de aprobación de obras, pólizas de egresos, factura 6238, listas de rayas con credenciales de elector, registros de obras o acciones solicitud de obra, validación o dictamen de factibilidad, carta de aceptación y apoyo a la inversión, dictamen sobre el impacto ambiental, resumen de presupuesto, presupuesto, calendarización física financiera de obra o acción, croquis de micro y macro localización y números generadores. (visible de foja 145 a foja 184 del expediente de investigación).</p> <p>6. Expediente «2016-MFIII-14045-CP, denominado Rehabilitación de empedrado de calle, en calle Independencia en colonia Santa Rosa» del que se desprende que existe oficio número OP/446/206, acuerdos de realización de trabajos de obra pública por administración directa, acta constitutiva del comité de obras y acciones, convenio de concertación, aprobación del recurso, validación o dictamen de factibilidad, presupuesto, calendarización física financiera de obra o acción dos mil dieciséis, croquis de macro y micro localización, generadores de obra, clasificador por objeto de gastos de materiales, clasificador por objeto de gasto general, clasificador por objeto de gasto de mano de obra, cotizaciones, designación del residente de obra, certificación o vocación de uso de suelo, licencia de construcción, especificaciones técnicas, pólizas de egresos, recibo, aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos, información complementaria al anexo de aprobación, anexo de aprobación de obras, aprobación de gastos, factura 6607, factura serie A folio 6159, factura serie A folio 6092, factura 747, factura, 6442, listas de raya y expediente fotográfico, acta de entrega recepción de obra, bitácoras de obra. (visible de foja 185 a foja 272 del expediente de investigación).</p> <p>Ampliación presupuestal del Expediente «2016-MFIII-14045-CP, denominado Rehabilitación de empedrado de calle, en calle Independencia en colonia Santa Rosa». (visible de foja 273 a foja 321 del expediente de investigación).</p> <p>Invitaciones al concurso por adjudicación directa, así como licitaciones, acta de apertura económica, dictamen de fallo, acta de fallo, contrato de adquisiciones número NAY-SAMAO-FIII-URB-045/2016. (visible de foja 322 a foja 365 del expediente de investigación)</p> <p>7. Expediente «2016-MFIII-14046-PR, denominado Construcción de desayunador en escuela primaria "Héroes del Agrarismo"» en el cual anexó cédula de registro por obra, carta de aceptación y apoyo a la inversión, solicitud de obra, validación o dictamen de factibilidad, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, permiso de construcción, presupuesto, calendarización física financiera de obra o acción, números generadores, cédula de registro por obra, croquis de macro y micro localización, reportes fotográficos, factura 461, pólizas de egresos, aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos, información complementaria al anexo de aprobación, anexo de aprobación de obra, factura 6440, factura 6438, factura 6439 factura 6428, factura 6426 y factura 6432. (visible de foja 366 a foja 431 del expediente de investigación)</p>
<p>Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14 FISM-DF</p>	<p>1.Expediente «2016-MFIII-14047-CP, denominado Programa de desarrollo institucional municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal». Póliza de Egresos número E02131 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis por concepto de compra de adquisiciones de bienes para diferentes departamentos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, (visible de foja 432 a foja 493 del expediente de investigación).</p> <p>Doce estados de Cuenta Bancario por periodos mensuales, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil dieciséis, de la cuenta número ***** (visibles de foja 494 a foja 565 del expediente de investigación)</p>
<p>Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14 FISM-DF</p>	<p>1 Expediente «2016-MFIII-14037-CP, denominado Gastos indirectos» en el cual se adjuntan aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos, información complementaria de anexo de aprobación, anexo de aprobación de obras, factura 103, factura 10, carta de aceptación y apoyo a la inversión, validación o dictamen de factibilidad, dictamen sobre el impacto ambiental, solicitud de obra, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, resumen ejecutivo del proyecto, presupuesto, calendarización física financiera de obra, croquis de macro y micro localización. (visible de foja 566 a foja 586 del expediente de investigación).</p> <p>Doce estados de Cuenta Bancario por periodos mensuales, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil dieciséis, de la cuenta número ***** (visibles de foja 587 a foja 672 del expediente de investigación)</p>
<p>Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14 FORTAMUN-DF</p>	<p>1. Expediente 2016/MFIV-14003-CP Alumbrado público:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Egresos E00572 del veintinueve de abril de dos mil dieciséis. (visible de foja 679 a foja 699 del expediente de investigación) • Póliza de Egresos E01951 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. (visible de foja 700 a foja 722 del expediente de investigación) • Póliza de Egresos E01952 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. (visible de foja 723 a foja 741 del expediente de investigación) <p>2. Expediente «2016/MFIV-14006-CP, denominado Equipamiento Uniformes para La Dirección De Seguridad Pública Municipal»:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Egresos E01680 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis. (visible de foja 742 a foja 748 del expediente de investigación) <p>3. Expediente denominado «Pago Proveedor **** Por Servicio a Crédito Según Comprobación Anexa»</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

RESULTADO	PRUEBAS
	<ul style="list-style-type: none"> Póliza de Egresos E02666 del treinta de diciembre de dos mil dieciséis. (visible de foja 749 a foja 785 del expediente de investigación)
Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FORTAMUN-DF	<p>1 Oficio *****14/2017 del siete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por ***** (visible de foja 673 a foja 675 del expediente de investigación).</p> <p>2 Oficio 0416 del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por ***** con carácter de Presidente Municipal del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit. (visible de foja 676 a foja 678 del expediente de investigación).</p> <p>3 Póliza de Egresos E02160 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis. (visible de foja 786 a foja 791 del expediente de investigación).</p> <p>4 Póliza de Egresos E01950 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. (visible de foja 792 a foja 798 del expediente de investigación).</p>

Ahora bien, de las documentales públicas descritas, se realiza el análisis que se muestra en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro 5

Análisis a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	
Con relación al "Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF"	
<p>1. Expediente «2016-MFIII-14004-CP, denominado Techo firme» que contiene aprobación del recurso, comprobación de gastos, factura número 261, carta de aceptación y apoyo a la inversión, validación o dictamen de factibilidad, dictamen sobre el impacto ambiental, solicitud de obra, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, resumen ejecutivo del proyecto, presupuesto, calendarización física financiera de obra dos mil dieciséis, croquis de macro localización. (visible de foja 22 a foja 37 del expediente de investigación), y un Estado de Cuenta del periodo del uno al treinta de abril de dos mil dieciséis, de la cuenta número ***** (visible de foja 38 a foja 44 del expediente de investigación)</p> <p>2. Expediente «2016-MFIII-14006-PR, denominado Aportación municipal para el programa de infraestructura indígena del ejercicio fiscal 2016 en convenio con la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas», que contiene: aprobación del recurso, carta de aceptación y apoyo a la inversión, validación o dictamen de factibilidad, dictamen sobre el impacto ambiental, solicitud de obra, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, resumen ejecutivo del proyecto, presupuesto, calendarización física financiera de obra dos mil dieciséis, croquis de macro localización, 5. Pólizas de egresos números E00537, E00995, E00996, E01235, E01868, E02134 . (visible de foja 52 a foja 70 del expediente de investigación).</p> <p>3. Expediente «2016-MFIII-14007-PR, denominado Construcción de empedrado ahogado en calles» que contiene: acta de entrega recepción de obra, comprobación de gastos, listas de raya con credenciales de elector, factura 6115, factura 6133, pólizas de egresos, aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos del ejercicio dos mil dieciséis, oficio de aprobación, anexo de aprobación de obras, acta constitutiva del comité de obras y acciones, convenio de concertación, presupuesto, aprobación del recurso, carta de aceptación y apoyo a la inversión, validación o dictamen de factibilidad, dictamen sobre el impacto ambiental, solicitud de obra, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, resumen ejecutivo del proyecto, presupuesto, calendarización física financiera de obra, croquis de macro localización, MIDS 2016 reporte SIFODE identificación del proyectivo. (visible de foja 71 a foja 124 del expediente de investigación).</p> <p>4. Expediente «2016-MFIII-14028-PR, denominado Ampliación de sistema de agua potable en colonia Las Flores dentro del programa 3x1 para migrantes» conteniendo, oficio de aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos, información complementaria al anexo de aprobación, anexo de aprobación de obras, aprobación del recurso, carta de aceptación y apoyo a la inversión, validación o dictamen de factibilidad, dictamen sobre el impacto ambiental, solicitud de obra, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, resumen ejecutivo del proyecto, presupuesto, calendarización física financiera de obra, croquis de macro y micro localización, Pólizas de egresos número E01875 y E02547. (visible de foja 125 a foja 144 del expediente de investigación),</p> <p>5. Expediente «2016-MFIII-14036-PR, denominado Construcción de pisos firmes» aportando las documentales siguientes: aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos del ejercicio dos mil dieciséis, información complementaria al anexo de aprobación, anexo de aprobación de obras, pólizas de egresos, factura 6238, listas de rayas con credenciales de elector, registros de obras o acciones solicitud de obra, validación o dictamen de factibilidad, carta de aceptación y apoyo a la inversión, dictamen sobre el impacto ambiental, resumen de presupuesto, presupuesto, calendarización física financiera de obra o acción, croquis de micro y macro localización y números generadores. (visible de foja 145 a foja 184 del expediente de investigación).</p> <p>6. Expediente «2016-MFIII-14045-CP, denominado Rehabilitación de empedrado de calle, en calle Independencia en colonia Santa Rosa» del que se desprende que existe oficio número OP/446/206, acuerdos de realización de trabajos de obra pública por administración directa, acta constitutiva del comité de obras y acciones, convenio de concertación, aprobación del recurso, validación o dictamen de factibilidad, presupuesto, calendarización física financiera de obra o acción dos mil dieciséis, croquis de macro y micro localización, generadores de obra, clasificador por objeto de gastos de materiales, clasificador por objeto de gasto general, clasificador por objeto de gasto de mano de obra, cotizaciones, designación del residente de obra, certificación o vocación de uso de suelo, licencia de construcción, especificaciones técnicas, pólizas de egresos, recibo,</p>	<p>1. Del Expediente «2016-MFIII-14004-CP, denominado Techo firme» Se desprende que la información no fue suscrita por el Titular del Ente. Por lo que, se acredita que el gasto no fue debidamente justificado y comprobado</p> <p>2. Expediente «2016-MFIII-14006-PR, denominado Aportación municipal para el programa de infraestructura indígena del ejercicio fiscal 2016 en convenio con la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas» Se desprende que no se justificó y comprobó la erogación de los recursos públicas, no obran los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convenio de Coordinación, - Procedimiento de Licitación Pública - Contrato de Obra Pública - Catalogo de Conceptos, Estimaciones - Fianzas de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos. <p>3. Expediente «2016-MFIII-14007-PR, denominado Construcción de empedrado ahogado en calles» Se desprende que:</p> <p>1. la Modalidad de ejecución de la obra, fue por administración directa.</p> <p>Las pólizas del veintiséis de abril y once de mayo de dos mil dieciséis, la primera por el cheque número cincuenta y seis por la cantidad de \$59,300.00 (cincuenta y nueve mil trescientos pesos, por concepto de primera ministración (50% mano de obra); la segunda por el cheque sesenta y tres, por la cantidad de por la cantidad de \$59,300.00 (cincuenta y nueve mil trescientos pesos, por concepto de 2 ministración (pago mano de obra).</p> <p>Con ello, se acredita que el gasto no fue debidamente justificado y comprobado, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Análisis a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	
<p>aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos, información complementaria al anexo de aprobación, anexo de aprobación de obras, aprobación de gastos, factura 6607, factura serie A folio 6159, factura serie A folio 6092, factura 747, factura, 6442, listas de raya y expediente fotográfico, acta de entrega recepción de obra, bitácoras de obra. (visible de foja 185 a foja 272 del expediente de investigación).</p> <p>Ampliación presupuestal del Expediente «2016-MFIII-14045-CP, denominado Rehabilitación de empedrado de calle, en calle Independencia en colonia Santa Rosa». (visible de foja 273 a foja 321 del expediente de investigación).</p> <p>Invitaciones al concurso por adjudicación directa, así como licitaciones, acta de apertura económica, dictamen de fallo, acta de fallo, contrato de adquisiciones número NAY-SAMAO-FIII-URB-045/2016. (visible de foja 322 a foja 365 del expediente de investigación)</p> <p>7. Expediente «2016-MFIII-14046-PR, denominado Construcción de desayunador en escuela primaria "Héroes del Agrarismo"» en el cual anexó cedula de registro por obra, carta de aceptación y apoyo a la inversión, solicitud de obra, validación o dictamen de factibilidad, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, permiso de construcción, presupuesto, calendarización física financiera de obra o acción, números generadores, cédula de registro por obra, croquis de macro y micro localización, reportes fotográficos, factura 461, pólizas de egresos, aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos, información complementaria al anexo de aprobación, anexo de aprobación de obra, factura 6440, factura 6438, factura 6439 factura 6428, factura 6426 y factura 6432. (visible de foja 366 a foja 431 del expediente de investigación)</p>	<p>4. Expediente «2016-MFIII-14028-PR, denominado Ampliación de sistema de agua potable en colonia Las Flores dentro del programa 3x1 para migrantes. Acredita que el gasto no fue debidamente comprobado y justificado, ya que hay gastos sin el comprobante fiscal digital, y en su caso, sin justificación de que área solicita.</p> <p>5. Expediente «2016-MFIII-14036-PR, denominado Construcción de pisos firmes» y 6. Expediente «2016-MFIII-14045-CP, denominado Rehabilitación de empedrado de calle, en calle Independencia en colonia Santa Rosa» Se acredita que el gasto no fue debidamente justificado y comprobado, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; en el caso, subsiste falta de credenciales de elector, asimismo no existen pólizas de egresos respecto de los pagos semanales que presuntamente realizó el presunto responsable a los trabajadores, de la lista de raya; solo hay dos pólizas de egresos en vía de ministración a un particular; por lo que, no hay coincidencia entre el documento del egreso y el documento de comprobación..</p> <p>7. Expediente «2016-MFIII-14046-PR, denominado Construcción de desayunador en escuela primaria "Héroes del Agrarismo"» Se acredita que el gasto no fue debidamente justificado y comprobado, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Se precisa, falta de proyecto, procedimiento licitación y adjudicación, contrato de obra, bitácora de obra, estimaciones, pólizas de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, lo anterior, se advierte que no corresponde a una obra por adjudicación directa.</p>
Con relación al "Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14 FISM-DF"	
<p>1.Expediente «2016-MFIII-14047-CP, denominado Programa de desarrollo institucional municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal». Póliza de Egresos número E02131 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis por concepto de compra de adquisiciones de bienes para diferentes departamentos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, (visible de foja 432 a foja 493 del expediente de investigación).</p> <p>Doce estados de Cuenta Bancario por periodos mensuales, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil dieciséis, de la cuenta número ***** , (visibles de foja 494 a foja 565 del expediente de investigación)</p>	<p>1.Expediente «2016-MFIII-14047-CP, denominado Programa de desarrollo institucional municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal». Se acredita que el gasto no fue debidamente justificado y comprobado, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; En el caso, se advierte que carece de las requisiciones de las presuntas áreas solicitantes, o en su caso del estudio o proyecto tendente a la mejora tecnológica, y por cuanto tiempo será vigente la compra de la tecnología a fin de que se justifique la adquisición de los bienes. De igual manera, carece de acta entrega de los bienes adquiridos y su inventario en los bienes y archivos del ente, así como del resguardo del servidor público que hará uso del bien y será responsable del debido cuidado.</p>
Con relación al "Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14 FISM-DF"	



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Análisis a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora	
<p>1. «2016-MFIII-14037-CP, denominado Gastos indirectos» en el cual se adjuntan aprobación del recurso, dictaminación de expedientes técnicos, información complementaria de anexo de aprobación, anexo de aprobación de obras, factura 103, factura 10, carta de aceptación y apoyo a la inversión, validación o dictamen de factibilidad, dictamen sobre el impacto ambiental, solicitud de obra, acta de aceptación por la comunidad, información técnica para construcción, resúmenes ejecutivo del proyecto, presupuesto, calendarización física financiera de obra, croquis de macro y micro localización. (visible de foja 566 a foja 586 del expediente de investigación).</p> <p>Doce estados de Cuenta Bancario por periodos mensuales, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil dieciséis, de la cuenta número ***** (visibles de foja 587 a foja 672 del expediente de investigación).</p>	<p>1. «2016-MFIII-14037-CP, denominado Gastos indirectos» Se acredita que el gasto no fue debidamente justificado y comprobado, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Hace uso de documentos del Proyecto Mirador de Obra para Justificar el monto erogado, lo cual ya fue analizado. Respecto de los proyectos denominados "Unidad de Riego Cofradía y Camino Platanitos Mesa de Las Yeguas", no hay evidencia de proyecto y contrato de obra, proceso de licitación adjudicación, fianzas de anticipo, cumplimiento y vicios ocultos, no hay acta de sitio de inicio de los trabajos, así como tampoco evidencia de su construcción.</p>
Con relación al "Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14 FORTAMUN-DF"	
<p>1. Expediente 2016/MFIV-14003-CP Alumbrado público:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Egresos E00572 del veintinueve de abril de dos mil dieciséis. (visible de foja 679 a foja 699 del expediente de investigación) • Póliza de Egresos E01951 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. (visible de foja 700 a foja 722 del expediente de investigación) • Póliza de Egresos E01952 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. (visible de foja 723 a foja 741 del expediente de investigación) <p>2. Expediente «2016/MFIV-14006-CP, denominado Equipamiento Uniformes para La Dirección De Seguridad Pública Municipal»:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Egresos E01680 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis. (visible de foja 742 a foja 748 del expediente de investigación) <p>3. Expediente denominado «Pago Proveedor ***** Por Servicio a Crédito Según Comprobación Anexa»</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Egresos E02666 del treinta de diciembre de dos mil dieciséis. (visible de foja 749 a foja 785 del expediente de investigación) 	<p>1. Expediente 2016/MFIV-14003-CP Alumbrado público:</p> <p>Se acredita que el gasto no fue debidamente justificado y comprobado, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; No hay coincidencia de las pólizas de egresos, con el documento de cobro correspondiente al recibo de CFE. Se advierte falta del documento fiscal correspondiente para la comprobación de los recursos. No hay documento que acredite la recepción de los bienes de equipamiento por parte del Ente, carecen del documento de entrega y resguardo del equipamiento por cada elemento suscrito. Del pago a crédito, no existe documento que acredite la recepción de bienes o servicios, ni documentos que justifique su erogación.</p>
Con relación al "Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FORTAMUN-DF"	
<p>Oficio ASEN/DAFM/SDC-04/MA.14/2017 del siete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por ***** (visible de foja 673 a foja 675 del expediente de investigación).</p> <p>2 Oficio 0416 del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por ***** con carácter de Presidente Municipal del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit. (visible de foja 676 a foja 678 del expediente de investigación).</p> <p>3 Póliza de Egresos E02160 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis. (visible de foja 786 a foja 791 del expediente de investigación).</p> <p>4 Póliza de Egresos E01950 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. (visible de foja 792 a foja 798 del expediente de investigación).</p>	<p>Se acredita que el gasto no fue debidamente justificado y comprobado, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental 117, fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; No obran documentos justificativos y comprobatorios de la erogación de los gastos.</p>

Atendiendo al análisis de las pruebas documentales públicas –descritas en el cuadro descriptivo anterior– con valor probatorio pleno; que, concatenadas entre sí, acreditan que el **Presunto Responsable** omitió observar arbitrariamente sus facultades de comprobar y justificar los egresos municipales, esto es, el cumplimiento de su atribución y deber de comprobar y justificar las erogaciones con recursos públicos de la hacienda pública del Ente, puesto que, realizó los egresos de manera arbitraria, apartándose de lo dispuesto en los artículos 117, fracciones III, XV y XVIII,

de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 42 y 43 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, generando que los recursos no fueran justificados ni comprobados.

Realizado lo anterior, de actuaciones se desprende que el presunto responsable, ofreció diversas probanzas diversas probanzas, para justificar y comprobar los recursos, ello, al tenor de los siguientes:

Cuadro 6

RESULTADO	PRUEBAS del Presunto Responsable
<p>Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF</p>	<p>Del Expediente «20016-MFIII-14004-CP, denominado techo firme»</p> <p>Póliza número E01240 del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, Comprobante de traspasos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$127,000.00 (ciento veintisiete mil pesos 00/100 moneda nacional) a favor de Edificando el Desarrollo de México S.A.</p> <p>Póliza número E00536 del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, Comprobante de traspasos del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$127,000.00 (ciento veintisiete mil pesos 00/100 moneda nacional) a favor de Edificando el Desarrollo de México S.A.</p> <p>Factura folio fiscal ***** del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$214,198.64 (doscientos catorce mil, ciento noventa y ocho pesos 64/100 moneda nacional).</p> <p>VALES, de la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal –COPLADEMUN-, y que establecen el nombre del Titular de referida Dirección, respecto del Programa denominado Subsidio de Materiales Programa Códigos de Ayuda, que esta autoridad pudo clasificar al tenor siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seis vales firmados por el titular del COPLADEMUN, con solicitud dirigida al Titular de la Presidencia del Ente, INE del Solicitante y Cuestionario Único de Información Socioeconómica 2015, de la entonces SEDESOL; no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente. • Once vales firmados por el titular del COPLADEMUN, con solicitud dirigida al Titular de la Presidencia del Ente, INE del Solicitante; no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente • Diez vales firmados por el titular del COPLADEMUN, con solicitud dirigida al Titular de la Presidencia del Ente, que falta INE del usuario; no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente • Dos vales, firmados por el titular del COPLADEMUN, con solicitud dirigida al Titular de la Presidencia del Ente y Cuestionario Único de Información Socioeconómica 2015, de la entonces SEDESOL; falta INE, no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente • Un vale firmado por el titular del COPLADEMUN, con solicitud dirigida al Titular de la Presidencia del Ente, INE del Solicitante; y al cual no corresponde el solicitante el Cuestionario Único de Información Socioeconómica 2015, de la entonces SEDESOL, no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente. • Dos vales, firmados por el titular del COPLADEMUN, Cuestionario Único de Información Socioeconómica 2015, de la entonces SEDESOL e INE de un presunto solicitante; No hay Solicitud, no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente • Dos vales en los cuales, se advierte que la firma del Titular del COPLADEMUN, discrepa en su forma o énfasis se advierte mayor tono de tinta a la mayoría de las firmas obrantes. • Once vales, Sin firma del Titular del COPLADEMUN, no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente. • Veintiséis vales No autorizados por el Titular del COPLADEMUN, firmados con letras P.A. no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente, y • Sesenta y ocho vales, sin firma del Titular del COPLADEMUN, a los que les falta la Solicitud, el INE y el Cuestionario Único de Información Socioeconómica 2015, de la entonces SEDESOL.
<p>Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF</p>	<p>Expediente «2016-MFIII-14006-PR, denominado Aportación municipal para el programa de infraestructura indígena del ejercicio fiscal 2016 en convenio con la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas»</p> <p>Póliza número E00537 del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con anexos: Oficio SAMAO-481, que firmó el Director de COPLADEMUN, en el que solicitó al presunto responsable realice la Transferencia Electrónica por la cantidad de \$363,00.31 (trescientos sesenta y tres mil pesos 31/100, moneda nacional); Factura folio fiscal ***** del catorce de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$3,630,003.16 (tres millones seiscientos treinta mil tres pesos 16/100 moneda nacional).</p> <p>Póliza número E00995 del treinta de junio de dos mil dieciséis, con anexos Oficio SAMAO-524, que firmó el Director de COPLADEMUN, y solicitó al presunto responsable realice la Transferencia Electrónica por la cantidad de \$22,390.41 (veintidós mil trescientos noventa pesos 41/100, moneda nacional; Comprobante de traspaso del nueve de junio de dos mil dieciséis por la cantidad de \$22,390.41 (veintidós mil trescientos noventa pesos 41/100 moneda nacional), a favor de *****.</p> <p>Póliza número E00996 del treinta de junio de dos mil dieciséis, con anexos: Oficio SAMAO-TM-16-093, mediante el cual contestó el comunicado SAMAO-525, AL Director de Planeación y Desarrollo Municipal; Oficio SAMAO-525, En el que el Director de COPLADEMUN, solicitó al presunto responsable realizar la transferencia por la cantidad de \$125,524.74 (ciento veinticinco mil quinientos veinticuatro pesos 74/100 moneda nacional).</p> <p>Póliza número E01235 del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, con anexos: comprobante de traspaso del once de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$147,489.59, (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 59/100 moneda nacional), factura del siete de julio de dos mil dieciséis, con folio fiscal ***** por la cantidad de \$1'474,895.90 (un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 90/100 moneda nacional).</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RESULTADO	PRUEBAS del Presunto Responsable
	<p>Póliza número E01868 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con anexos: comprobante de traspaso del diez de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$49,532.77 (cuarenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos 77/100 moneda nacional), factura del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, con folio fiscal ***** , por la cantidad de \$134,053.50 (ciento treinta y cuatro mil cincuenta y tres pesos 50/100 moneda nacional); oficio SAMAO-700 que firmó el Director de COPLADEMUN, y solicitó al presunto responsable realizar la Transferencia Electrónica por la cantidad de \$49,532.77 (cuarenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos 77/100, moneda nacional), un resumen de estimación.</p> <p>Póliza número E01869 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con anexos: comprobante de traspaso del diez de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$21,040.11 (veintiún mil cuarenta pesos 11/100 moneda nacional), factura del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, con folio fiscal ***** , por la cantidad de \$210,401.03 (doscientos diez mil cuatrocientos un pesos 03/100 moneda nacional); oficio SAMAO-699 que firmó el Director de COPLADEMUN, y solicitó al presunto responsable realizar la Transferencia Electrónica por la cantidad de \$21,040.11 (veintiún mil cuarenta pesos 11/100, moneda nacional), un resumen de estimación.</p> <p>Póliza número E01884 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con anexos: recibo de depósito del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$366.44 (trescientos sesenta y seis pesos 44/100 moneda nacional), Recibo de pago, ingresos del dos al millar, folio 67-206, del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$366.44 (trescientos sesenta y seis pesos 44/100 moneda nacional); Póliza de egresos del cheque número siete, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, firmando de recepción BANOBRAS S.N.C. FID 312 ICIC NAYARIT; Recibo de la Tesorería del Ente, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por la misma cantidad, firmando de recibido de conformidad por BANOBRAS S.N.C. FID 312 ICIC NAYARIT.</p> <p>Póliza número E01885 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con anexos: recibo de depósito del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$55.15 (cincuenta y cinco pesos 15/100 moneda nacional); Recibo de pago, ingresos del dos al millar, folio 67-228, del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$55.15 (cincuenta y cinco pesos 15/100 moneda nacional); Póliza de egresos del cheque número ocho, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, firmando de recepción BANOBRAS S.N.C. FID 312 ICIC NAYARIT; Recibo de la Tesorería del Ente, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por la misma cantidad, firmando de recibido de conformidad por BANOBRAS S.N.C. FID 312 ICIC NAYARIT.</p> <p>Póliza número E01886 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con anexos: Comprobante de transferencia del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$157,693.93 (ciento cincuenta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 93/100 moneda nacional);), factura del cinco de octubre de dos mil dieciséis, con folio fiscal ***** , por la cantidad de \$434,170.59 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento setenta pesos 59/100 moneda nacional); oficio SAMAO-7717 que firmó el Director de COPLADEMUN, y solicitó al presunto responsable realizar la Transferencia Electrónica por la cantidad de \$157,693.93 (ciento cincuenta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 93/100, moneda nacional) resumen de estimación.</p>
<p align="center">Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF</p>	<p>Expediente «2016-MFIII-14007-PR, denominado Construcción de empedrado ahogado en calles» Al que anexó, comprobación de gastos cero uno, sin firma y sin fecha; Siete listas de rayas que en su conjunto comprenden el periodo del cuatro de abril al veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, credenciales de elector, a nombre de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ***** • ***** incompleta, • ***** • ***** • ***** • ***** • ***** • *****
<p align="center">Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF</p>	<p>Expediente «2016-MFIII-14045-CP, denominado Rehabilitación de empedrado de calle, en calle Independencia en colonia Santa Rosa» anexo: Clasificador por objeto de Gasto General; siete listas de raya que comprenden del periodo del uno de septiembre al veintidós de octubre de dos mil dieciséis, y credenciales de identificación de las personas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ***** • ***** • ***** • ***** • legible, foja trece, • legible, foja catorce. • ***** • *****
<p align="center">Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14 FISM-DF”</p>	<p>2016-MFIII-14037-CP, denominado Gastos indirectos»</p> <p>1. Pago realizado al prestador de servicio con RFC «***** »</p> <p>Póliza de egresos E01435 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con concepto: Pago de Obra 2016/FC-14037-cp Gastos Indirectos Proyecto Mirador la Laguna Localidad Santa María del Oro; descripción de la cuenta: Infraestructura de Agua Potable, Saneamiento; anexo: comprobante de Transferencia del dos de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa y mil pesos 00/100 moneda nacional); factura del veintiséis de julio e dos mil dieciséis, por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>2. Pago realizado al prestador de servicio con RFC «***** »</p> <p>Póliza de egresos E02135 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, con concepto: Pago Estudio Obra 2016/FIII-14037-CP Gastos Indirectos Canal de Riego en la Localidad de Cofradía de Acuitapilco. descripción de la cuenta: Infraestructura de Agua Potable, Saneamiento; anexo: factura del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).</p>

RESULTADO	PRUEBAS del Presunto Responsable
	Póliza de Egresos E01887, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con concepto: Pago Factura 1621 Obra 2016/MFIII-14037-CP Gastos Indirectos Elaboración Proyecto E Apertura Camino Platanitos Mesa Las Yeguas Santa María del Oro; descripción de la cuenta: Infraestructura de Agua Potable, Saneamiento. Anexo: Comprobante de Transferencia del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$120,999.99 (ciento veinte mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional); oficio SAMO-720, que firmó el director de Coplademun, en el que solicitó al presunto responsable realizar la Transferencia por la referida cantidad, factura del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, incompleta.

Pruebas documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el Considerando VI, de esta Sentencia.

Al efecto, el presunto responsable respecto de las pruebas aportadas, refiere que anexa documentación comprobatoria y justificativa, sin embargo, no relacionó sus probanzas, con el objeto de desvirtuar la conducta infractora imputada, tampoco, establece que elemento del tipo infractor, desvirtúan, por lo que se procede a su análisis, para valorarlas y determinar su alcance, al tenor siguiente

Cuadro 7

Análisis a las pruebas aportadas por el Presunto Responsable	
Con relación al "Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF"	
<p>Del Expediente «20016-MFIII-14004-CP, denominado techo firme» Póliza número E01240 del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, Comprobante de traspasos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$127,000.00 (ciento veintisiete mil pesos 00/100 moneda nacional) a favor de Edificando el Desarrollo de México S.A. Póliza número E00536 del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, Comprobante de traspasos del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$127,000.00 (ciento veintisiete mil pesos 00/100 moneda nacional) a favor de Edificando el Desarrollo de México S.A. Factura folio fiscal ***** del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$214,198.64 (doscientos catorce mil, ciento noventa y ocho pesos 64/100 moneda nacional).</p> <p>VALES, de la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal –COPLADEMUN-, y que establecen el nombre del Titular de referida Dirección, respecto del Programa denominado Subsidio de Materiales Programa Códigos de Ayuda, que esta autoridad pudo clasificar al tenor siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seis vales firmados por el titular del COPLADEMUN, con solicitud dirigida al Titular de la Presidencia del Ente, INE del Solicitante y Cuestionario Único de Información Socioeconómica 2015, de la entonces SEDESOL; no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente. • Once vales firmados por el titular del COPLADEMUN, con solicitud dirigida al Titular de la Presidencia del Ente, INE del Solicitante; no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente • Diez vales firmados por el titular del COPLADEMUN, con solicitud dirigida al Titular de la Presidencia del Ente, que falta INE del usuario; no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente • Dos vales, firmados por el titular del COPLADEMUN, con solicitud dirigida al Titular de la Presidencia del Ente y Cuestionario Único de Información Socioeconómica 2015, de la entonces SEDESOL; falta INE, no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente • Un vale firmado por el titular del COPLADEMUN, con solicitud dirigida al Titular de la Presidencia del Ente, INE del Solicitante; y al cual no corresponde el solicitante el Cuestionario Único de Información Socioeconómica 2015, de la entonces SEDESOL, no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente. • Dos vales, firmados por el titular del COPLADEMUN, Cuestionario Único de Información Socioeconómica 2015, de la entonces SEDESOL e INE de un presunto solicitante; No hay Solicitud, no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente • Dos vales en los cuales, se advierte que la firma del Titular del COPLADEMUN, discrepa en su forma o énfasis se advierte mayor tono de tinta a la mayoría de las firmas obrantes. • Once vales, Sin firma del Titular del COPLADEMUN, no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente. • Veintiséis vales No autorizados por el Titular del COPLADEMUN, firmados con letras P.A. no se desprende que la documentación se haya presentado ante el Ente, para su tramitación y autorización correspondiente, y • Sesenta y ocho vales, sin firma del Titular del COPLADEMUN, a los que les falta la Solicitud, el INE y el Cuestionario Único de Información Socioeconómica 2015, de la entonces SEDESOL. 	<p>Se estima que los vales no resultan pertinentes para desvirtuar la falta de justificación y comprobación, en razón de lo siguiente:</p> <p>Hacen constar que los recursos corresponden al SUBSIDIO DE MATERIALES PROGRAMA CÓDIGOS DE AYUDA y no al programa TECHO FIRME.</p> <p>Aunado a ello, se advierte la deficiente integración documental respecto de los beneficiarios o incluso su inexistencia, así como de las localidades en las que se otorgó el apoyo.</p> <p>Por lo que resultan insuficientes e improcedentes para justificar y demostrar la comprobación, respecto del Programa denominado TECHO FIRME.</p>
"Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF"	



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Análisis a las pruebas aportadas por el Presunto Responsable	
<p>Expediente «2016-MFIII-14006-PR, denominado Aportación municipal para el programa de infraestructura indígena del ejercicio fiscal 2016 en convenio con la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas»</p> <p>Póliza número E00537 del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con anexos: Oficio SAMAO-481, que firmó el Director de COPLADEMUN, en el que solicitó al presunto responsable realice la Transferencia Electrónica por la cantidad de \$363,00.31 (trescientos sesenta y tres mil pesos 31/100, moneda nacional); Factura folio fiscal ***** del catorce de abril de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$3,630,003.16 (tres millones seiscientos treinta mil tres pesos 16/100 moneda nacional).</p> <p>Póliza número E00995 del treinta de junio de dos mil dieciséis, con anexos Oficio SAMAO-524, que firmó el Director de COPLADEMUN, y solicitó al presunto responsable realice la Transferencia Electrónica por la cantidad de \$22,390.41 (veintidós mil trescientos noventa pesos 41/100, moneda nacional); Comprobante de traspaso del nueve de junio de dos mil dieciséis por la cantidad de \$22,390.41 (veintidós mil trescientos noventa pesos 41/100 moneda nacional), a favor de *****.</p> <p>Póliza número E00996 del treinta de junio de dos mil dieciséis, con anexos: Oficio SAMAO-TM-16-093, mediante el cual contestó el comunicado SAMAO-525, AL Director de Planeación y Desarrollo Municipal; Oficio SAMAO-525, En el que el Director de COPLADEMUN, solicitó al presunto responsable realizar la transferencia por la cantidad de \$125,524.74 (ciento veinticinco mil quinientos veinticuatro pesos 74/100 moneda nacional).</p> <p>Póliza número E01235 del veintinueve de julio de dos mil dieciséis, con anexos: comprobante de traspaso del once de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$147,489.59, (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 59/100 moneda nacional), factura del siete de julio de dos mil dieciséis, con folio fiscal ***** , por la cantidad de \$1'474,895.90 (un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 90/100 moneda nacional).</p> <p>Póliza número E01868 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con anexos: comprobante de traspaso del diez de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$49,532.77 (cuarenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos 77/100 moneda nacional), factura del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, con folio fiscal ***** por la cantidad de \$134,053.50 (ciento treinta y cuatro mil cincuenta y tres pesos 50/100 moneda nacional); oficio SAMAO-700 que firmó el Director de COPLADEMUN, y solicitó al presunto responsable realizar la Transferencia Electrónica por la cantidad de \$49,532.77 (cuarenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos 77/100, moneda nacional), un resumen de estimación.</p> <p>Póliza número E01869 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con anexos: comprobante de traspaso del diez de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$21,040.11 (veintiún mil cuarenta pesos 11/100 moneda nacional), factura del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, con folio fiscal ***** , por la cantidad de \$210,401.03 (doscientos diez mil cuatrocientos un pesos 03/100 moneda nacional); oficio SAMAO-699 que firmó el Director de COPLADEMUN, y solicitó al presunto responsable realizar la Transferencia Electrónica por la cantidad de \$21,040.11 (veintiún mil cuarenta pesos 11/100, moneda nacional), un resumen de estimación.</p> <p>Póliza número E01884 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con anexos: recibo de depósito del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$366.44 (trescientos sesenta y seis pesos 44/100 moneda nacional), Recibo de pago, ingresos del dos al millar, folio 67-206, del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$366.44 (trescientos sesenta y seis pesos 44/100 moneda nacional); Póliza de egresos del cheque número siete, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, firmando de recepción ***** FID 312 ICIC NAYARIT; Recibo de la Tesorería del Ente, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por la misma cantidad, firmando de recibido de conformidad por ***** FID 312 ICIC NAYARIT.</p> <p>Póliza número E01885 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con anexos: recibo de depósito del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$55.15 (cincuenta y cinco pesos 15/100 moneda nacional); Recibo de pago, ingresos del dos al millar, folio 67-228, del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$55.15 (cincuenta y cinco pesos 15/100 moneda nacional); Póliza de egresos del cheque número ocho, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, firmando de recepción BANOBRAS S.N.C. FID 312 ICIC NAYARIT; Recibo de la Tesorería del Ente, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por la misma cantidad, firmando de recibido de conformidad por ***** FID 312 ICIC NAYARIT.</p> <p>Póliza número E01886 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con anexos: Comprobante de transferencia del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$157,693.93 (ciento cincuenta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 93/100 moneda nacional); , factura del cinco de octubre de dos mil dieciséis, con folio fiscal ***** , por la cantidad de \$434,170.59 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento setenta pesos 59/100 moneda nacional); oficio SAMAO-7717 que firmó el Director de COPLADEMUN, y solicitó al presunto responsable realizar la Transferencia Electrónica por la cantidad de \$157,693.93 (ciento cincuenta y siete mil seiscientos noventa y tres pesos 93/100, moneda nacional) resumen de estimación.</p>	<p>Una vez, analizada la imputación consistente en la omisión de integrar documentación justificativa y comprobatoria –omisión arbitraria-, se deduce, que evidencian falta documental, de los documentos justificativos y comprobatorios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convenio de Coordinación, - Procedimiento de Licitación Pública - Contrato de Obra Pública - Catalogó de Conceptos, - Estimaciones - Fianzas de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos. <p>Sumado a lo anterior, valoradas los montos de transferencia, no hay identidad entre los transferido y el monto que determinan las facturas, sometidas a valoración de esta Autoridad Resolutora.</p> <p>Por lo que, evidencian un actuar arbitrario, que vulnera los artículos 117, fracciones V. XV y XVIII, de la Ley Municipal, así como 42 y 43 de la Ley de Contabilidad Gubernamental.</p>
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF¹	
<p>Expediente «2016-MFIII-14007-PR, denominado Construcción de empedrado ahogado en calles»</p> <p>Al que anexó, comprobación de gastos cero uno, sin firma y sin fecha; Siete listas de rayas que en su conjunto comprenden el periodo del cuatro de abril al veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, credenciales de elector, a nombre de:</p> <p>1. *****</p>	<p>Analizada la imputación consistente en la omisión de integrar documentación justificativa y comprobatoria –omisión arbitraria-, se deduce, lo siguiente:</p> <p>Aportó ocho identificaciones de credencial para votar con fotografía,</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Análisis a las pruebas aportadas por el Presunto Responsable	
2. ***** incompleta, 3. ***** 4. ***** 5. ***** 6. ***** 7. ***** 8. *****	<p>de ellas una se encuentra incompleta, ellas para justificar y acreditar el uso de recursos, sin embargo, no es suficiente para desacreditar elemento de tipicidad, de la falta administrativa imputada de abuso de funciones, es decir, la conducta arbitraria.</p> <p>Por lo que, actúo en contravención al artículo 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p> <p>Ahora bien, en el caso subsiste el supuesto de inducir una omisión arbitraria, consistente en que no está aportada la totalidad de identificaciones oficiales, respecto de tres personas.</p> <p>Aunado a ello, se advierte que no es posible vincular las listas de raya y las identificaciones, con los montos erogados y sus formas, toda vez, que, de las pruebas, se desprende, que únicamente pagó en dos erogaciones los recursos inherentes a mano de obra, mediante el pago de ministraciones, sin que obre documento, que lo legitime para ello, en razón de que la ejecución de la obra se realizó bajo la modalidad de administración directa, es decir, por conducto del propio Ente.</p> <p>Lo que implica deducir, que no llevó registros específicos de manera semanal, respecto de los egresos por concepto de pago de la lista de raya, de la obra referida.</p> <p>Tal y como consta en las pólizas de egresos correspondientes a la expedición de los cheques número cincuenta y seis del veintiséis de abril de dos mil dieciséis y sesenta y tres del once de mayo, del mismo año.</p> <p>No obstante, lo anterior, la omisión determinada por el auditor, solo consiste en la falta de identificaciones oficiales, de las cuales, no aportó dos y, una más se encuentra incompleta, lo que hace subsistir la conducta omisiva arbitraria.</p>
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14 FISM-DF"	
<p>Expediente «2016-MFIII-14045-CP, denominado Rehabilitación de empedrado de calle, en calle Independencia en colonia Santa Rosa» anexo: Clasificador por objeto de Gasto General; siete listas de raya que comprenden del periodo del uno de septiembre al veintidós de octubre de dos mil dieciséis, y credenciales de identificación de las personas siguientes:</p> <p>1) ***** 2) ***** 3) ***** 4) ***** 5) ilegible, foja trece, 6) ilegible, foja catorce. 7) ***** 8) *****</p>	<p>Analizadas las faltas, se tiene que; no son suficiente para desacreditar la conducta de abuso de funciones, por las consideraciones siguientes:</p> <p>Revisadas y analizadas las listas de raya, se desprende que trabajaron en total quince personas, y sólo presentó seis credenciales para votar con fotografía, correspondientes a los trabajadores de la obra.</p> <p>En el caso, subsiste la omisión arbitraria. Por lo que, actúo en contravención al artículo 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p> <p>De igual manera, esta Autoridad Advierte, que no obstante que la ejecución de la obra, se determinó a través de la modalidad directa, tal y como consta en la documental denominada Acuerdo de Realización de Trabajos de Obra Pública de Administración Directa.</p> <p>El presunto responsable, pagó la obra a una persona de nombre</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Análisis a las pruebas aportadas por el Presunto Responsable	
	*****, a través de los cheques número ciento cuarenta y dos y ciento seis, sin que obre documento que justifique la entrega de recursos a referida persona, en razón, de que, debieron ser cubiertos, es decir, erogados de forma directa por la Tesorería del Ente.
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14 FISM-DF" 2016-MFIII-14037-CP, denominado Gastos indirectos»	
<p>1. Pago realizado al prestador de servicio con RFC «*****»</p> <p>Póliza de egresos E01435 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con concepto: Pago de Obra 2016/FC-14037-cp Gastos Indirectos Proyecto Mirador La Laguna Localidad Santa María del Oro; descripción de la cuenta: Infraestructura de Agua Potable, Saneamiento; anexo: comprobante de Transferencia del dos de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa y mil pesos 00/100 moneda nacional); factura del veintiséis de julio e dos mil dieciséis, por la cantidad de \$290,000.00 (doscientos noventa mil pesos 00/100 moneda nacional).</p>	<p>En el caso, no parte de un documento que justifique la realización de un estudio, mediante una base o lineamiento, que determine las dimensiones, tipos de materiales que se pretenden emplear, su, densidad, la carga o peso aproximado o promedio a soportar sobre el terreno, ni la ubicación que habrá de ocupar el proyecto a desarrollar, esto respecto del Proyecto de Mirador.</p>
<p>2. Pago realizado al prestador de servicio con RFC «*****»</p> <p>Póliza de egresos E02135 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, con concepto: Pago Estudio Obra 2016/FIII-14037-CP Gastos Indirectos Canal de Riego en la Localidad de Cofradía de Acuitapilco. descripción de la cuenta: Infraestructura de Agua Potable, Saneamiento; anexo: factura del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>Póliza de Egresos E01887, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, con concepto: Pago Factura 1621 Obra 2016/MFIII-14037-CP Gastos Indirectos Elaboración Proyecto E Apertura Camino Platanitos Mesa Las Yeguas Santa María del Oro; descripción de la cuenta: Infraestructura de Agua Potable, Saneamiento. Anexo: Comprobante de Transferencia del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$120,999.99 (ciento veinte mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional); oficio SAMO-720, que firmó el director de Coplademun, en el que solicitó al presunto responsable realizar la Transferencia por la referida cantidad, factura del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, incompleta.</p>	<p>En el caso del Canal de riego, no hay dato de extensión, profundidad, lugar de inicio de la construcción y de término, monto del proyecto que se pretende invertir o sería objeto de inversión, características de durabilidad que deberán considerarse, entre otros inherentes a los proyectos.</p> <p>De igual manera, la partida para proyecto de agua, se utiliza para proyecto de infraestructura de camino, según la póliza, no goza del documento que justifique su erogación, en razón de que no se prevé, que tipo de camino es el objetivo por construir, conforme a las normas SICT, es decir, no determina el tipo de camino a proyectar, plazos en que deberán ser realizados los trabajos del proyecto, entre otros. Sumado a ello, no aportó los proyectos obtenidos</p>

Lo anterior, en razón de que el **Presunto Responsable** en el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con la normatividad³⁴ que le era aplicable, omitió arbitrariamente apegar su conducta a la estricta observancia de sus atribuciones³⁵, ya que realizó una deficiente comprobación y justificación de los egresos realizados en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, esto es, que las actuaciones no se caracterizaron por el servicio objetivo al interés general, advirtiéndose la falta de actuación con pleno sometimiento a las leyes y el derecho a la buena administración pública, en que se desempeñó.

³⁴ Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

³⁵ Tener al día la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos realizados. Abstenerse de realizar pago alguno si no contaba con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente. Cumplir con las normas relativas a la aplicación de los recursos otorgados al municipio, esto es, vigilar y ejecutar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales aplicables. Llevar los registros contables, financieros, administrativos del patrimonio municipal, a efecto de acreditar que se hicieron las erogaciones registradas en las pólizas observadas, para los fines propios de la gestión municipal, Cumplir con las disposiciones para el pago de servicios personales, préstamos y pago de viáticos.

Por lo que, de haber actuado con pleno sometimiento a las leyes y el derecho, hubiera recabado la documentación justificativa y comprobatoria de los egresos, es decir, advertir la necesidad que tenía de aplicar los recursos conforme a la Ley General de Desarrollo Social, es decir a aquella población en pobreza extrema, o en las localidades con alto o muy alto nivel de rezago social; realizar la recepción de los bienes –uniformes, equipo de cómputo, láminas de fibro cemento, entre otros-, así como integrarlos a los inventarios del Ente, de igual manera llevar los registros contables conforme a los momentos de erogación –conforme a los pagos semanales-, recabando de forma previa los documentos justificativos y comprobatorios de la erogación de los recursos públicos, realizar las licitaciones para la elaboración de proyectos y su contratación a través de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y recabar los proyectos resultantes para justificar y comprobar la ejecución de los montos, lo anterior, a efecto de acreditar que se trataba de gastos institucionales.

Esto, debido a que, la Tesorería, es la dependencia competente y titular de realizar las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, que se traduce en el deber de acreditar y resguardar toda la documentación que permita demostrar y acreditar que los recursos públicos se administraron y ejercieron con pleno sometimiento a las leyes y el derecho, aplicable a la comprobación y justificación correspondiente.

Se acredita, que ejerció recursos sin contar con la suficiencia presupuestal, pues erogó recursos, los cuales, no gozan de la documentación que justifique y compruebe que dichas erogaciones sirven con objetividad al interés general y que se actúa con pleno sometimiento a las leyes y al derecho, precisando, que los recursos económicos del Ente, siempre deben ser orientados y ordenados a la mayor y mejor satisfacción de las necesidades fundamentales y legítimas expectativas de la ciudadanía, con la compatibilidad hacia la equidad y el servicio objetivo al interés general, lo cual no acontece con los recursos erogados en los servicios a crédito del proveedor **** .

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, **el Presunto Responsable** como Tesorero del Ayuntamiento, debía conservar los documentos, comprobatorios



y justificativos en los archivos contables del Ayuntamiento, a efecto de que esta, los pudiera poner a disposición de las autoridades competentes al momento de ser requeridos, como lo fue en el procedimiento de fiscalización y rendición de cuentas.

Cabe señalar que la omisión arbitraria –ha quedado acreditada–, ello desde el momento en que la documentación comprobatoria y justificatoria no fueron agregadas a las pólizas en acatamiento a la normatividad³⁶ aplicable, ya que no debía realizarse erogaciones con cargo al presupuesto de egresos si no se contaba con la documentación justificatoria y comprobatoria a que alude la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en relación con La Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nayarit y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Aunado a lo anterior y a manera de conclusión, se tiene que la conducta omisiva deviene en dos formas, la primera de ellas, la falta de justificación para realizar los gastos, esto es, demostrar la necesidad de realizar esos egresos con recursos públicos, y la segunda, la debida acreditación y comprobación de que los egresos –gastos, compras, adquisiciones de bienes y servicios- se realizaron con pleno sometimiento a las leyes y el derecho, observando a detalle y atendiendo cada uno de los requisitos previstos e inherentes a la normatividad aplicable.

Cabe resaltar que las omisiones arbitrarias atribuidas al Presunto Responsable, no resultaron subsanadas, ni justificadas, toda vez que, la documentación comprobatoria y justificativa, que exhibió el Presunto Responsable, no logran acreditar su recepción, ni el registro en los inventarios del Ente, asimismo, carecen del resguardo por parte del servidor público final para el uso en el desempeño de sus atribuciones y deberes; y en el caso, que el beneficiario final –láminas fibrocemento- se enmarque en los supuestos previsto en la ley normativa, o en su caso las localidades sean de las previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, de igual manera, la documentación

³⁶ Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 14 inciso A), fracciones I, III y V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

contable, es decir el egreso, no corresponde con los documentos comprobatorios respecto de la ejecución de las obras de empedrado analizadas, lo que impide que acredite que los recursos públicos se encuentren plenamente justificados y comprobados.

Por lo expuesto, es que se tiene que **el Presunto Responsable**, en su carácter de Tesorero del Ente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, debía administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados, esto es, ejecutarlos bajo los principios señalados a efecto de satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, esto es, para el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento en beneficio de los habitantes del Municipio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, por lo que, a efecto de continuar con el estudio del segundo elemento de la conducta atribuible al Presunto Responsable, es necesario considerar lo dispuesto en la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: "*RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA*".³⁷

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera imprescindible para el servicio público, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa**.

Por lo que, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución,

³⁷ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.



6 y 7, fracción I, de la Ley General, a efecto de ejercer la buena administración pública.

En ese orden de ideas, se tiene que en el servicio público debe satisfacer intereses públicos fundamentales, orientándose a la mejora constante y permanente de las condiciones de vida de las personas para que puedan ejercer en mejores condiciones todos sus derechos humanos, a través de la función pública encomendada –administración pública-, toda vez que, las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, se rigen por los principios señalados.

De ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo.

Ahora bien, del expediente que se resuelve, se desprende, que **el Presunto Responsable** en el ejercicio de su cargo contó con la normatividad³⁸ aplicable al cargo, por lo que tenía la obligación de conocerla, a su vez, esta, establecía sus atribuciones y/o funciones, respecto a que estaba obligado a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y el seguimiento de sus atribuciones, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su “*calidad de garante*”,³⁹ produciría una deficiencia a sus atribuciones legales y constitucionales.

De modo que, conforme a lo que se desprende del **IPRA** y de las documentales públicas descritas en los cuadros descriptivos **cuatro, cinco,**

³⁸ Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, 37, 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación, 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 14 inciso A), fracciones I, III y V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

³⁹ Calidad de Garante: es una “posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

seis y siete, el Presunto Responsable **omitió arbitrariamente**⁴⁰ durante el periodo de su cargo -en su calidad de garante- esto es, no ejerció sus facultades⁴¹ conforme a las disposiciones aplicables a efecto de contar con la documentación comprobatoria y justificatoria de los egresos⁴² con cargo al presupuesto de egresos del Ayuntamiento, así como el registro de los egresos conforme a su comprobación, omitió garantizar la recepción de los bienes, su inventario y el resguardo correspondiente, para mantenerlos integrados al patrimonio del Ayuntamiento.

Esto es, el Presunto Responsable debía ejecutar acciones necesarias para el debido desempeño de sus funciones, en su calidad de garante; por tanto, al realizar los pagos y/o gastos con cargo al Presupuesto, le incluía la obligación de dar seguimiento a la justificación y comprobación de los egresos, toda vez que, le correspondió la responsabilidad del trámite que debía realizarse para la comprobación y justificación de los egresos del Ente.

Con todo lo expuesto y toda vez que, de las pruebas documentales públicas, ofrecidas por la Autoridad Investigadora, así como por parte del Presunto Responsable, mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; es dable tener por acreditado que el Presunto Responsable, fue omiso en el ejercicio de sus atribuciones a efecto de contar con la documentación comprobatoria y justificatoria de los egresos con cargo al presupuesto de egresos del Ayuntamiento, así como el registro de los bienes para que formaran parte del patrimonio del Ente y su correspondiente resguardo.

Por lo que, queda acreditada la arbitrariedad de su omisión, toda vez que, tenía pleno conocimiento de sus funciones y que a pesar de entender su alcance e importancia, incumplió, ya que no se advierte constancia alguna de que haya realizado acciones tendientes al cumplimiento de que se

⁴⁰ La acción de omisión de solicitar la comprobación, justificación, en apego y observancia a los principios de servicio objetivo, racionalidad.

⁴¹ Tener al día la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos realizados. Abstenerse de realizar pago alguno si no contaba con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente. Cumplir con las normas relativas a la aplicación de los recursos otorgados al municipio, esto es, vigilar y ejecutar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales aplicables. Llevar los registros contables, financieros, administrativos del patrimonio municipal, a efecto de acreditar que se hicieron las erogaciones registradas en las pólizas observadas, para los fines propios de la gestión municipal, Cumplir con las disposiciones para el pago de servicios personales, préstamos y pago de viáticos.

⁴² Consistentes en los pagos para préstamos, compensaciones, viáticos; anticipo a proveedores –sin recuperar los bienes o en su caso el anticipo- adquisición de bienes o servicios y del entero del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.



comprobara y justificara los egresos ejecutados con cargo al presupuesto de egresos del Ente correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, esto es, no hay prueba que acredite que el Presunto Responsable no lo hizo por su propia voluntad.

Por lo expuesto en este apartado, es que se tiene por acreditado que, **el Presunto Responsable**, en el ejercicio de sus funciones omitió arbitrariamente ejercer sus facultades a efecto de contar con la documentación comprobatoria y justificatoria de los egresos con cargo al presupuesto de egresos del Ayuntamiento, así como el registro de los adeudos y de los bienes que formaban parte del patrimonio del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En razón a todo lo expuesto, se tiene por acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, esto es, que **el Presunto Responsable omitió arbitrariamente su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con recursos públicos del municipio**, al haber realizó egresos en contravención a los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

VII.1.1.3 Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio.

Por cuanto al tercer elemento de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, persona o cosa en quien recae el perjuicio de la conducta acreditada por **el Presunto Responsable**, al omitir arbitrariamente la comprobación y justificación de los egresos con recursos públicos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo que indujo na indebida justificación y comprobación en la erogación en perjuicio al patrimonio del Ayuntamiento, por la cantidad total de **\$4,131,822.17 (Cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos veintidós pesos 17/100 moneda nacional)**⁴³, derivado de su conducta de

⁴³Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FISM-DF. Por la cantidad de \$2,494,824.77 (dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 77/100 moneda nacional); Núm. 7 Observación 1.AF.16.AF.16MA.14.FISM-DF. Por la cantidad de \$292,870.42 (doscientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 42/100 moneda nacional); Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.AF.16MA.14.FISM-DF, Por la cantidad de \$451,599.99 (Cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional); Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.AF.16MA.14. FORTAMUN-DF. Por la cantidad de \$737,268.99 (Setecientos treinta y

omisión arbitraria, tanto a los principios del servicio público, así como a las disposiciones de la normatividad⁴⁴ legal aplicable, lo anterior, de conformidad con las pruebas documentales públicas analizadas en las tablas identificadas con los números del cuatro al siete, del considerando VII.1.1.2, de esta sentencia.

Esto es, al haber ejercido recursos públicos omitiendo arbitrariamente recabar la totalidad de la documentación justificativa y comprobatoria de los egresos observados en los resultados: *“Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FISM-DF. Por la cantidad de \$2,494,824.77 (dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 77/100 moneda nacional); Núm. 7 Observación 1.AF.16.AF.16MA.14.FISM-DF. Por la cantidad de \$292,870.42 (doscientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 42/100 moneda nacional); Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.AF.16MA.14.FISM-DF, Por la cantidad de \$451,599.99 (Cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional); Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.AF.16MA.14.FORTAMUN-DF. Por la cantidad de \$737,268.99 (Setecientos treinta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional), y Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.AF.16MA.14.FORTAMUN-DF. Por la cantidad de \$155,258.00 (ciento cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).”*, omisión que ocasionó perjuicio al patrimonio del Ente, es decir, en el servicio público, por no comprobarse y justificarse los egresos, deriva en que los mismos, no cumplieron con el fin encomendado, lo que repercute en el servicio público que presta el Ayuntamiento.

Lo anterior, resulta así, derivado de la base de principios y directrices previstos en los artículos 109 y 134 de la Constitución General, que se traducen en obligaciones y deberes específicos y puntuales para los poderes públicos, y determinan que todo servidor público garantice, en el ejercicio de sus funciones el pleno cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la buena administración pública.

siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional), y **Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.AF.16MA.14.FORTAMUN-DF.** Por la cantidad de \$155,258.00 (ciento cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

⁴⁴ Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.



De ahí que, se encuentra constitucionalmente determinada la obligación respecto de que, la administración de los recursos públicos económicos se justifique y compruebe, con plena observancia al marco constitucional y legal, de ahí que, las irregularidades generaron graves riesgos y daños consumados hacia la hacienda pública municipal; por lo que, al advertirse la concurrencia de hechos y condiciones causales de la actividad irregular reclamada y el daño patrimonial en la hacienda, conlleva a deducir y determinar el daño que sufrió el ente por la erogación irregular de recursos que no fueron plenamente comprobados y justificados.

Consecuentemente, el daño patrimonial al ente público, se materializa a través del menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento o pérdida de los bienes o recursos públicos derivados de una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e importuna.

Toda vez que **el Presunto Responsable**, al haber llevado a cabo una conducta de omisión arbitraria al inobservar la normatividad⁴⁵ aplicable con relación a los egresos a su cargo y a los principios del servicio público, esto, al no comprobar y justificar los pagos con cargo al presupuesto de egresos a su cargo, causó un perjuicio en el patrimonio del Ayuntamiento.

En este tenor, mediante la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.)⁴⁶ de rubro “Buena Administración Pública. Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México)” mediante la que se ha reconocido que la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se estableció un parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras regulaciones.

⁴⁵ Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 3, fracción XXIV y 41, párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁴⁶ Registro digital: 2023930; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, administrativa, Tesis: I.4o.A.5 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Tipo: Aislada.

De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

De manera que, dentro del artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoce de manera enunciativa el derecho humano a la buena administración conforme a los principios siguientes:

“Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

En esa tesitura los principios y obligaciones implican cambios estructurales en la conformación y operación de la administración pública y son esencia de la buena administración, sumándose la actuación y ética responsable de cada servidor público, traduciéndose en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de obligaciones específicas a cada servidor público en la administración, control, destino, disposición, empleo, gestión, manejo y uso de los recursos públicos, debiendo crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia a favor de los ciudadanos.

De ahí, que con la conducta de omisión arbitraria que se ha acreditado al Presunto Responsable en el análisis del segundo elemento de tipicidad del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General, quedó demostrado, que no cumplió en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del **derecho humano a la buena administración pública**, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.

Idéntica consecuencia, encuentra la falta de comprobación y justificación de recursos, por la falta del debido control, manejo y destino de recursos públicos, por lo que con ello generó que la administración fuera desordenada, injustificada.

Lo anterior, al haber ejercido erogaciones de recursos públicos que no justificó y/o comprobó que se tratara de gastos institucionales, esto es, que se tratara de egresos para el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento en beneficio de los habitantes del Ayuntamiento.

Por lo expuesto, es que, se deduce que **el Presunto Responsable**, en su carácter de Tesorero del Ente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, debía administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos asignados, esto es, ejecutarlos bajo los principios señalados a efecto de satisfacer los objetivos a los que estaban destinados esto es, fines sociales y la gestión pública.

Esto es, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*⁴⁷

Del criterio invocado se obtiene, que la persona servidora pública debe velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, así como las inherentes a ellas, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

Toda vez que, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la

⁴⁷ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución, 6 y 7, fracción I, de la Ley General, a efecto de ejercer una debida administración.

Por lo que la omisión arbitraria del Presunto Responsable a sus atribuciones, facultades y deberes, generaron un perjuicio en el servicio público incidiendo de manera directa en la falta de justificación y comprobación de los recursos a cargo del Ente.

Por lo expuesto, es que se tiene por acreditado el tercero de los elementos de la falta administrativa de **abuso de funciones** atribuida **al Presunta Responsable**, esto es, que en su actuar antijurídico, causó un perjuicio al Servicio Público, ya que, en el ejercicio de sus atribuciones, omitió arbitrariamente sus funciones encomendadas respecto de la justificación y comprobación, en el ejercicio de su cargo como Tesorero del Ente.

VII.2. Manifestaciones de defensa del Presunto Responsable. Cabe destacar que, el presunto responsable, al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentó por escrito, diversas manifestaciones para su defensa y aportó pruebas, las cuales han quedado debidamente valoradas y analizadas, con las que pretenden acreditar, esencialmente, que la imputación de la Autoridad Investigadora no es procedente, por lo que, se desprenden los argumentos de defensa siguientes:

El Primero, denominada **“I.- REFERENCIA DE PRESCRIPCIÓN”**, se tiene que quedo plenamente atendido en el Considerando II, de esta Sentencia, denominado **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**, por lo que, no existe razón jurídica para abordar nuevamente su estudio.

Por último, respecto al argumento de defensa identificado como **“II. FALTA DE APORTACIÓN DE PRUEBA PLENA”**, y que, en síntesis, versa sobre:

“manifestaciones de falta de transferencias”, siendo particularmente determinadas, al tenor de lo siguiente:

a) *No aportan la relación de transferencias financieras a la empresa constructora que evidencia que los conceptos fueron pagados.*



b) No se aporta la evidencia de que se observó durante la auditoria, por lo que se carece de la prueba necesaria que establezca el fundamento, motivación, lugar, tiempo, la forma como los participantes determinaron las diferencias entre lo estimado y lo verificado, que conduzcan a la prueba plena que aporte su dicho, toda vez que parte de sus estudio para el financiamiento se deja a interpretación y sin sustanciar que la integración de la auditoria cuenta con los elementos fehacientes que puedan imputan una responsabilidad resarcitoria.

En el caso, respecto del inciso a), las pruebas fueron aportadas por el presunto responsable a través de las transferencias valoradas mediante las tablas **cuatro, cinco, seis y siete**, por lo que, se evidenció que los gastos erogados, no cuentan con la documentación justificativa y comprobatoria pertinente e idónea, es decir, el documento que justifique que compruebe el monto erogado, además se advirtió diferencias o discrepancias entre el monto transferido, y los anotados en cada factura aportada y analizada, en esa razón resulta inoperante e infundado su argumento de defensa

Lo anterior, derivado de que en la contabilidad el presunto responsable, realizó, el registro de los egresos mediante las pólizas E00537, E00995, E00996, E0123,5 E01868, E01869 y E01886, que fueron debidamente valoradas y analizadas en el Segundo Elemento de Tipicidad de la falta administrativa de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General y encuentran una relación directa con las trasferencias que aportó al PRA el presunto responsable.

Respecto al segundo de los argumentos, vertido en relación a este punto “3. [...]”; esta Sala Unitaria establece que **no le asiste la razón**, por los argumentos vertidos en el Considerando **VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN**, apartado **VII.1., VII.1.1., VII.1.2., VII.1.3 y VII.1.4.**, en los que se acreditan plenamente todos los elementos de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, precisamente a partir del análisis de cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora y del presunto responsable, relacionado con los hechos imputados que se exponen en el IPRA.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro:

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”⁴⁸

Del criterio invocado se obtiene, que la persona servidora pública debe velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, así como las inherentes a ellas, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

Así que, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

Por lo que, se acreditó la omisión arbitraria al cumplimiento de sus atribuciones, deberes y funciones dispuestas en los artículos 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Así que, la determinación de un perjuicio deriva de la falta de observancia – conducta arbitraria- a sus atribuciones, facultades y deberes, respecto de la justificación y comprobación, de los recursos públicos que administró y erogó de los Fondos de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, los cuales fueron integrados durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por lo que, las consideraciones y fundamentos, respecto a la valoración del daño o perjuicio causado, así como la determinación de indemnización, encuentran fundamento en el artículo 207, fracción VI de la Ley General, y encuentran relación directa, y un vínculo pleno con las pruebas analizadas y que fueron aportadas por las partes al PRA.

⁴⁸ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

VII.3. Daños causados a la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.

Por daño, se entiende, la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación. En el caso concreto, el daño a la Hacienda Pública del Ente, sucede cuando el presunto responsable, durante el desempeño de su cargo público, y en uso de sus atribuciones y facultades, pero en contraposición a las normas legales aplicables; erogó recursos en contravención a los artículos 117, fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 42 y 43 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, recursos económicos públicos que no fueron debidamente justificados y comprobados.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis⁴⁹ de rubro y texto siguiente:

DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, **el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.** Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: **es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona.** En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.

-Énfasis añadido

Es así, que el monto de la afectación a la hacienda pública, se determinó con base en las determinaciones señaladas mediante el apartado "V. **INFRACCIÓN IMPUTADA**", de la que se desprende, lo siguiente:

- a) "Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14.FISM-DF. Por la cantidad de \$2,494,824.77 (dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos 77/100 moneda nacional);
- b) Núm. 7 Observación 1.AF.16.AF.16MA.14.FISM-DF. Por la cantidad de \$292,870.42 (doscientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 42/100 moneda nacional);

⁴⁹ Tesis Aislada, localizable bajo el Registro: 258965; instancia Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXV, Segunda Parte, página 19; materia: Civil.

c) Núm. 8 Observación Núm. 1.AF.16.AF.16MA.14.FISM-DF, Por la cantidad de \$451,599.99 (Cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 moneda nacional);

d) Núm. 2 Observación Núm. 1.AF.16.AF.16MA.14. FORTAMUN-DF. Por la cantidad de \$737,268.99 (Setecientos treinta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional), y

e) Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.16.AF.16MA.14. FORTAMUN-DF. Por la cantidad de \$155,258.00 (ciento cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).”.

Resultando en una afectación a la Hacienda Pública del Ente, por la cantidad de **\$4,131,822.17 (Cuatro millones ciento treinta y un mil, ochocientos veintidós pesos 17/100 moneda nacional)**.

En este sentido, se concluye que el daño causado a la Hacienda Pública del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, derivó, de la vulneración a la normatividad Constitucional y Legal, que establece el deber de justificar y comprobar los recursos económicos del estado, bajo del derecho a la buena administración pública.

VII.4. Determinación del monto de la indemnización.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79⁵⁰ de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior, el daño causado a la Hacienda Pública del Ente, por el Servidor Público Responsable, durante el desempeño de su cargo público;

Lo que, hace procedente determinar imponer al Servidor Público Responsable, la obligación de pago por concepto de reparación del daño, la cantidad de **\$4,131,822.17 (Cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos veintidós pesos 17/100 moneda nacional)**, monto que deberá constituir la **indemnización** a favor del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.

⁵⁰ Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Por lo que una vez determinada la responsabilidad del **Presunto Responsable**, es procedente establecer que, al tener plenamente acreditada su responsabilidad de manera plena, más allá de toda duda razonable, se le denominará como **Servidor Público Responsable**.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que es atribuible al Presunto Responsable durante su desempeño como servidor público en la comisión de la falta administrativa de **abuso de funciones**, se determina que:

En el ejercicio de sus atribuciones **omitió arbitrariamente**, realizar las erogaciones respecto de los recursos públicos de los Fondos de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, con pleno sometimiento a las leyes y al derecho; los cuales carecen de la documentación comprobatoria y justificativa señalados dentro del Considerando VII.1.1.2 de la presente sentencia, es decir, omitió arbitrariamente su facultad de comprobar y justificar las erogaciones con recursos públicos del municipio, conducta con la que fue posible determinar y acreditar la existencia de los hechos y la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** que establece la Ley General.

Aunado a ello, dicha conducta causó un perjuicio al patrimonio del Ayuntamiento -servicio público- por la cantidad total de **\$4'131,822.17 (cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos veintidós pesos 17/100 m.n.)**.

Ahora bien, para los efectos de imponer las sanciones administrativa que corresponda a la Servidora Pública Responsable, se procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 80⁵¹ de la Ley General, en los siguientes términos:

⁵¹ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80 de la Ley General dispone que, para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como de los siguientes:

IX.1. Servidor Público Responsable.

a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como quedo plenamente acreditado en el apartado **VII.3** de la presente resolución, con la falta administrativa atribuida al **Servidor Público Responsable**, se tiene plenamente acreditada la existencia del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública del Ente, por la ejecución de las conductas imputadas, por un monto total de: **\$4´131,822.17 (cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos veintidós pesos 17/100 m.n.)**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Al momento de incurrir en la comisión de la falta administrativa grave, el Servidor Público Responsable, se desempeñaba como Titular de la Tesorería del Ente, siendo un nivel jerárquico alto de Dirección, dentro de la estructura orgánica de la administración pública municipal, teniendo a su cargo las atribuciones y deberes de los artículos 17, fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

-
- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
 - II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
 - III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
 - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



De la audiencia inicial, se desprende el Servidor Público, declaró contar con aproximadamente nueve años de antigüedad en el servicio público.

c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Que durante el desempeño del cargo público que ocupó, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el Ente, percibió la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 moneda nacional).

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de la falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, quedan circunscritas al hecho de que el Servidor Público Responsable, de manera consciente, omitió –conducta arbitraria-, erogar los recursos públicos con plena observancia a los artículos 117 fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es decir, sin contar con documentación justificativa y comprobatoria.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias de autos, no se advierte que existan antecedentes de sanciones en procedimientos administrativos de responsabilidades en contra del Servidor Público Responsable.

f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Respecto a este punto, es preciso señalar que, en autos no existe constancia alguna de que el Servidor Público Responsable 1, haya obtenido algún beneficio persona o directo, ni en favor de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General.

Una vez, valorados los elementos con los que se cuenta, previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer a ******, la sanción administrativa consistente en la **Inhabilitación Temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por **DIEZ AÑOS**.*

Lo anterior, toda vez que los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Ente, por la ejecución de sus conductas, asciende a la cantidad de: **\$4'131,822.17 (cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos veintidós pesos 17/100 m.n.)** cantidad que excede el equivalente a doscientas (200) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año de dos mil dieciséis⁵², fecha en la que se cometió la falta administrativa grave y que resulta en la cantidad de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado a la Hacienda Pública del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; por la cantidad de **\$4'131,822.17 (cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos veintidós pesos 17/100 m.n.)**, en términos del **CONSIDERANDO VII.4.**, que corresponde a la cantidad total de los egresos que no fueron debidamente justificados y comprobados, con plena observancia y apego a los artículos 117, fracciones III, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Conviene señalar, que esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el Servidor Público Responsable, en el desempeño de su cargo público, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen al servicio público, particularmente los establecidos en los artículos 109, fracción III, de la Constitución, 7, fracción I⁵³, de la Ley General, que disponen el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

⁵² Para el año dos mil dieciocho, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), consultado en: [UMA \(inegi.org.mx\)](http://UMA.inegi.org.mx)

⁵³ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



No se pierde de vista que, para imponer la sanción, se advirtió que no tenía antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se consideró imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se tomó en consideración el nivel jerárquico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando **IX. DETERMINACIÓN DE SANCIONES**, de la presente sentencia, deberán ejecutarse en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1. Inhabilitación.

Con relación a las sanciones impuestas por esta Sala Unitaria Especializada al **C. *******, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS**; una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse oficio, para que se comunique esta y sus puntos resolutivos, al los Titulares de la Presidencia, Sindicatura y Tesorería Municipal, para que en términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General, realicen y lleven a cabo su debido cumplimiento.

Asimismo, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit, de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, así como, al **Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.2. Indemnización

Por cuanto hace a la **INDEMNIZACIÓN** para reparar el daño a la Hacienda Pública del ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; por

la cantidad total de **\$4 131,822.17 (cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos veintidós pesos 17/100 m.n.)**.

Una vez, que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese oficio al Titular de la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado de Nayarit, para que, de conformidad con sus atribuciones y obligaciones en materia de Hacienda Pública del Estado de Nayarit, constituya la indemnización en un **crédito fiscal** a favor de la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.

En esa Tesitura, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, proceda al cobro de la cantidad determinada como **INDEMNIZACIÓN**, para efecto de que lo restituya y reintegre a la Hacienda Pública del Ente, en los términos del **CONSIDERANDO VII.4**, de esta sentencia.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia y cumplida en sus términos, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, se deberá archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Se hace del conocimiento del Servidor Público Responsable, el derecho que tiene para impugnar la presente sentencia a través del Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de **CONSIDERANDO I**.



SEGUNDO. Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del **C. *******, durante el desempeño de su cargo públicos, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. Se impone al **C. *******, la sanción administrativa consistente en la **Inhabilitación Temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **Diez Años**.

CUARTO. Se impone al **C. *******, la obligación de para una **indemnización** por la cantidad de **\$4´131,822.17 (cuatro millones ciento treinta y un mil ochocientos veintidós pesos 17/100 m.n.)**, en concepto de **reparación del daño** causado a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, en términos del CONSIDERANDO VII.4. de la presente Sentencia.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: **X. EJECUCIÓN DE SANCIONES** de esta sentencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V, de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente sentencia al **C. ******* ; y por oficio a las partes, **Autoridad Investigadora y Tercero Interesado**.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Dante Alberto Salinas Gómez, quien autoriza y da fe.^{sp.02}